



## **PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LA LEY 8/2022, DE 30 DE JUNIO, SOBRE ACCESO Y EJERCICIO DE PROFESIONES DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

(Publicada en el Boletín Oficial del País Vasco de 19 de julio de 2022)

**Nota importante:** ESTE DOCUMENTO TIENE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO. SU CONTENIDO CARECE DE VALOR JURÍDICO

## ÍNDICE

---

I.- DISPOSICIONES GENERALES .....	3
II.- CUALIFICACIONES DE LAS PROFESIONES DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE.....	19
III.- PROFESOR O PROFESORA DE EDUCACIÓN FÍSICA .....	25
IV.- MONITOR DEPORTIVO O MONITORA DEPORTIVA .....	27
V.- ENTRENADOR DEPORTIVO Y ENTRENADORA DEPORTIVA .....	29
VI.- DIRECTORA DEPORTIVA O DIRECTOR DEPORTIVO .....	33
VII.- ACCESO Y EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE .....	36
VIII.- PRIMEROS AUXILIOS .....	43
IX.- FORMACIONES FEDERATIVAS. EXIGENCIA DE CUALIFICACIONES POR LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS .....	49
X.- FECHA DE EXIGENCIA DE CUALIFICACIONES. REGIMEN TRANSITORIO.....	54
XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.....	63
XII.- ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL .....	67
XIII.- PROFESIÓN NO DEPORTIVA DE SOCORRISTA ACUÁTICO .....	71
XIV.- OBLIGACIÓN DE DISPONER DE UN DIRECTOR DEPORTIVO O DIRECTORA DEPORTIVA EN DETERMINADOS CENTROS DEPORTIVOS.....	73
XV.- EUSKERA .....	75
XVI.- MISCELÁNEA.....	77

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

### 1. ¿Cuál es el objeto de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco?

El objeto de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante, la LEY 8/2022) es regular los aspectos esenciales del acceso a determinadas profesiones de la actividad física y del deporte, principalmente mediante el reconocimiento de cuáles son esas profesiones propias de la actividad física y del deporte, mediante la determinación de las cualificaciones profesionales necesarias para el acceso a ellas, mediante la atribución a cada profesión de su ámbito funcional específico y mediante el establecimiento de los requisitos para su ejercicio.

### 2. ¿Qué finalidad tiene la LEY 8/2022?

La citada ley tiene por finalidad velar por el derecho de las personas solicitantes o usuarias de servicios deportivos profesionales a que los mismos se presten aplicando conocimientos técnicos específicos que fomenten una práctica deportiva segura, evitando cualquier perjuicio a la salud e integridad física de las deportistas y los deportistas o de las personas usuarias destinatarias de dichos servicios.

### 3. ¿Por qué es necesaria una ley de profesiones de la actividad física y del deporte?

La práctica físico-deportiva es beneficiosa para las personas siempre y cuando se realice en condiciones de salud y seguridad. En las actividades organizadas es responsabilidad de las personas que dirigen estas actividades el establecimiento de unas condiciones de práctica que garanticen la salud y seguridad de las personas practicantes y, por lo tanto, resulta imprescindible que posean una cualificación adecuada a las actividades que dirigen.

### 4. ¿Qué Administración Pública es la responsable de desarrollar reglamentariamente la LEY 8/2022?

El posterior desarrollo reglamentario de la LEY 8/2022, aprobada por el Parlamento Vasco, le corresponde al Gobierno Vasco.

No obstante lo anterior, las demás administraciones públicas tienen también la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la ley cuando empleen profesionales de la actividad física y del deporte en la prestación de servicios deportivos.

### 5. ¿A quiénes afecta directamente esta LEY 8/2022?

A todas aquellas personas que ejerzan de forma habitual las profesiones de Profesor o Profesora de Educación Física; de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva; de Entrenador o Entrenadora de la modalidad o disciplina correspondiente; y de Director Deportivo o Directora Deportiva.

## **6. ¿Cómo afecta principalmente la LEY 8/2022 a las personas que van a ejercer profesionalmente alguna de las profesiones reguladas?**

Para ejercer las profesiones de la actividad física y del deporte, las personas deberán, como regla general, y sin perjuicio de algunas excepciones, cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer una cualificación profesional mínima.
- b) Poseer formación en primeros auxilios cuando exista obligación legal de desarrollar la actividad con presencia física.
- c) Incorporarse al colegio profesional correspondiente si así lo dispone una Ley del Estado.
- d) Presentar una declaración responsable ante el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco.
- e) Poseer un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan causar a terceros.
- f) Cumplir con los deberes profesionales establecidos en la ley.

## **7. ¿La LEY 8/2022 obliga a que las personas que prestan servicios en el ámbito de la actividad física y del deporte dispongan de un contrato laboral?**

No. Esta ley no regula las relaciones laborales. Además, algunas de las profesiones de la actividad física y del deporte se pueden ejercer por cuenta propia o como trabajadores autónomos o trabajadoras autónomas.

## **8. ¿La LEY 8/2022 establece nuevos títulos o regula estudios o titulaciones académicas deportivas?**

No, la LEY 8/2022 no crea, no modifica ni regula ninguna titulación académica del ámbito del deporte. A día de hoy, existe una gran variedad de títulos o certificados oficiales del ámbito del deporte (titulaciones universitarias, de formación profesional, certificados profesionales o de profesionalidad, enseñanzas deportivas de régimen especial y de periodo transitorio), y la ley lo único que hace es determinar cuáles de estas formaciones o certificaciones oficiales acreditan la posesión de la cualificación para ejercer en cada una de las cuatro profesiones reguladas.

## **9. ¿Cuál es el ámbito de aplicación de la LEY 8/2022?**

La ley será de aplicación al acceso y ejercicio profesional de forma habitual en el ámbito territorial del País Vasco.

## **10. ¿Cuándo se entiende que una persona no ejerce en el País Vasco con habitualidad?**

Cuando la persona profesional procede de otra Comunidad Autónoma o País y desarrolla sus

servicios profesionales en el País Vasco de forma puntual u ocasional.

Un ejemplo puede ser cuando una entrenadora de baloncesto de Francia viene a disputar un partido amistoso en Euskadi contra un equipo vasco, o cuando un entrenador de un equipo de balonmano de Alemania viene a disputar un partido oficial de una competición europea en la Comunidad Autónoma. En tales supuestos, esas personas entrenadoras no ejercen sus profesiones del deporte habitualmente en el País Vasco.

**11. Si ejerzo una profesión de la actividad física o del deporte a través de plataformas virtuales, como monitor de spinning, cuándo se entiende que ejerzo profesionalmente en el País Vasco?**

Con arreglo a la LEY 8/2022, se considerará que el ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y de la comunicación se desarrolla en el ámbito territorial del País Vasco cuando las personas físicas o jurídicas prestadoras de tales servicios tengan su sede o domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco y, además, aquellos servicios profesionales puedan ser utilizados por personas consumidores o usuarias que residan en ella.

Son necesarios ambos requisitos: domicilio del o de la profesional en el País Vasco y posibilidad de que sean destinatarias de los servicios profesionales personas que residen en el País Vasco

Es decir, si el monitor o monitora de spinning reside en el País Vasco y los servicios profesionales pueden ser utilizados por personas del País Vasco queda sujeto tal ejercicio profesional a la LEY 8/2022.

**12. La LEY 8/2022, ¿es de aplicación para profesionales que residen en otra Comunidad Autónoma o País pero que realizan actividades profesionales de forma habitual en la Comunidad de País Vasco?**

Sí. La LEY 8/2022 resulta de aplicación cuando los y las profesionales ejerzan de forma habitual en el ámbito territorial de País Vasco, con independencia del lugar de residencia o de su nacionalidad.

Por ejemplo, una persona puede residir en Bera (Navarra) o en Hendaia (Francia) pero desarrollar su actividad profesional en Irun. En este caso, se encuentra sujeta a la LEY 8/2022.

**13. Soy una entrenadora francesa que trabajo para un club de fútbol de Hendaia y que vengo a Zubieta (Gipuzkoa) a preparar la pretemporada con mi equipo, ¿debo ajustarme a las obligaciones de la LEY 8/2022?**

No, a las y los profesionales de las entidades deportivas, públicas o privadas, radicadas fuera de País Vasco solo se les exigirán las cualificaciones establecidas en la LEY 8/2022 si ejercen su profesión de forma habitual en País Vasco.

**14. Soy un entrenador que resido en Araba pero entreno a un equipo de La Rioja que en ocasiones compite en el País Vasco contra equipos vascos en una competición deportiva de ámbito estatal, ¿estoy obligado a cumplir las cualificaciones de la LEY 8/2022?**

No. En el supuesto de aquellos profesionales de clubes y otras asociaciones deportivas análogas que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional en el País Vasco, solo se les exigirán las cualificaciones previstas en esta LEY 8/2022 si aquellas entidades deportivas tienen su domicilio social en el País Vasco.

**15. ¿Soy una monitora de Cantabria que, en ocasiones, me desplazo al País Vasco con grupos de clientas cántabras a desarrollar un programa de Nordic Walking durante los fines de semana. ¿Estoy sujeta a la LEY 8/2022?**

No. Las cualificaciones establecidas en la LEY 8/2022 no serán exigibles a las y los profesionales de otras comunidades autónomas o países que desarrollen servicios profesionales de forma ocasional o puntual en País Vasco y que, además, estén dirigidos a personas consumidoras o usuarias que residan fuera del País Vasco.

**16. Soy un entrenador personal con una empresa radicada en Miranda de Ebro (Burgos), pero que cuenta con uno de sus centros en Vitoria-Gasteiz, donde físicamente desarrollo de forma permanente mi labor profesional. ¿Estoy sujeto a la LEY 8/2022?**

Sí, pues a las personas profesionales se les exigirán las cualificaciones establecidas en la LEY 8/2022 si ejercen su profesión de forma habitual en centros radicados en País Vasco, con independencia de la titularidad del centro.

**17. Soy una persona colegiada en el Colegio Oficial de Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de País Vasco. ¿Estoy sujeta a la LEY 8/2022?**

No necesariamente. En los colegios profesionales existen habitualmente numerosas personas no ejercientes o que, siendo ejercientes, no ejercen ninguna de las profesiones reguladas en la LEY 8/2022, sino otras diferentes. Por ejemplo, entre las personas colegiadas pueden existir profesores universitarios, personas que no trabajan en el ámbito de la actividad física y del deporte, etcétera, y que, por tanto, no ejercen ninguna de las profesiones reguladas por la LEY 8/2022 y, en consecuencia, en ese caso no existe sujeción a la misma.

**18. ¿Qué se entiende por ejercicio profesional a efectos de la LEY 8/2022?**

Se considera ejercicio profesional, a los efectos de la LEY 8/2022, la prestación de servicios propios de las profesiones de la actividad física y del deporte reguladas en la misma bajo remuneración, quedando excluidas de tal concepto las actividades realizadas por monitores y monitoras deportivas, por entrenadores y entrenadoras deportivas y por directores y directoras deportivas en el marco de relaciones de voluntariado, amistad, familiares y análogas.

**19. En consecuencia, las personas que ejercen las profesiones de la actividad física y del deporte en régimen de voluntariado, ¿no están sujetas al requisito de la cualificación?**

Las personas que ejerzan esas profesiones en régimen de voluntariado no se encuentran

reguladas a lo largo del articulado de la ley, pero también se encuentran sujetas, con arreglo a las disposiciones adicionales de la ley, a determinadas obligaciones de cualificación, tal y como se expondrá posteriormente.

**20. ¿Qué sucede si desarrollo gratuita y puntualmente las funciones de entrenador de un equipo de niños del barrio donde juega mi hijo?**

Las actividades vinculadas a las profesiones en el marco de relaciones de amistad, familiares o análogas quedan excluidas, en principio, del ámbito de la regulación de la ley.

Pero si esas actividades se desarrollan en entidades de una forma habitual en régimen de voluntariado quedan sometidas a las exigencias de cualificación que establece la ley.

**21. ¿Se me considera que ejerzo como profesional del deporte si meramente percibo del club en el que ejerzo como entrenadora una pequeña compensación por los gastos de desplazamiento?**

No. Si se perciben sólo compensaciones por los gastos, se considera que se ejerce una profesión del deporte en régimen de voluntariado.

A efectos de la LEY 8/2022 se entiende por voluntariado la actividad o conjunto de actividades de carácter deportivo desarrolladas voluntaria y libremente por personas físicas que, sin traer causa en una relación laboral, funcionarial o mercantil, se ejercitan en las condiciones definidas en la Ley 17/1998, de 25 de junio, del Voluntariado del País Vasco, sin percibir retribución económica alguna, salvo lo establecido en dicha ley con respecto de las compensaciones por gastos.

En consecuencia, las personas que desarrollen funciones de las profesiones reguladas en esta ley en una entidad u organización cualquiera, y tengan con la misma una relación laboral, mercantil o cualesquiera otra sujeta a retribución, no serán, en ningún caso, consideradas como voluntarias.

**22. ¿Cuál es el límite económico para considerar que la cantidad que percibo de mi club es una compensación económica o una retribución?**

La LEY 8/2022 no establece tal límite, pues se remite a la legislación vasca de voluntariado, que tampoco establece tal límite económico, al igual que las leyes de voluntariado del Estado y de las Comunidades Autónomas.

No obstante lo anterior, y a modo de mera referencia, pues no constituye jurisprudencia, se puede indicar que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sec. 1º, Sentencia 20-12-2011, rec. 2850/2011) y el Juzgado de lo Social Nº 6 de Bilbao (Sentencia 9-6-2011) se han pronunciado sobre la compensación económica mensual percibida por un monitor de un club vizcaíno de fútbol en los siguientes términos:

“En cuanto a tales cantidades, la Magistrada autora de la sentencia dio por probado que se entregaban no como remuneración por la actividad o a cambio de ésta, sino a título de compensación por los gastos de desplazamiento y otros que el demandante tenía que hacer para asumir para hacer de monitor del equipo de fútbol infantil que entrenaba, aparte de las de tipo de gestión administrativa predichas, sin que se haya desvirtuado tal aseveración, que efectivamente ello se corresponde con la propia entidad de tales pagos (**ciento sesenta euros**

al mes por ambos tipos de actividades) y la frecuencia y entidad de los desplazamientos que imponían las citadas actividades, pareciendo razonable suponer una mayor cantidad si se pretendía retribuir como salario diecinueve horas al mes de promedio de "trabajo", aparte aquellas gestiones administrativas”.

### **23. ¿Cuál es el régimen de las personas que ejercen las profesiones de la actividad física y del deporte en régimen de voluntariado o análogas?**

Las personas voluntarias no están obligadas a la inscripción en el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco, aunque deberán cumplir con los siguientes requisitos para el ejercicio de la actividad, al objeto de garantizar la salud y seguridad de las personas participantes:

- a) Deberán ostentar, como regla general, la cualificación profesional de las y los profesionales. Esta exigencia presenta algunas excepciones, como se expondrá a continuación.
- b) Deberán acreditar la formación en primeros auxilios cuando ejerzan alguna de las cuatro profesiones reguladas en la LEY 8/2022, con presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas.
- c) Deberán presentar la correspondiente declaración responsable en los términos previstos reglamentariamente.

### **24. ¿La cualificación de las personas voluntarias debe ser la misma que la de las personas que ejercen la actividad profesional mediante remuneración?**

En principio sí. Los requisitos de cualificación profesional del voluntariado para la participación en las actividades deportivas serán idénticos, como regla general, a los establecidos para las y los profesionales en la LEY 8/2022 al objeto de garantizar la salud y seguridad de las personas participantes. Tal protección de la salud y la seguridad de las personas destinatarias de los servicios no puede depender de una alta, baja o inexistente remuneración del Monitor o Monitora, del Entrenador o Entrenadora, etcétera.

No obstante lo anterior, el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva, previa solicitud razonada, podrá dispensar a colectivos específicos de voluntarios y voluntarias de la exigencia de cualificación prevista en la LEY 8/2022 y podrá habilitar a tal voluntariado a desarrollar la actividad con una cualificación diferente.

### **25. ¿Están sometidas al ámbito de la LEY 8/2022 las personas que desarrollan una función meramente auxiliar o de ayuda en el ámbito de la actividad física y del deporte?**

No, salvo alguna excepción que se expondrá posteriormente. No estarán sometidas al régimen de obligaciones establecido en la LEY 8/2022 aquellas personas que ejerzan funciones con carácter auxiliar o de ayuda, fuera de las funciones atribuidas a las profesiones de la actividad física y del deporte reguladas en la misma.



## **26. ¿Qué ejemplo se puede poner de actividad que se ejerce con carácter auxiliar o de ayuda en el ámbito del deporte?**

Por ejemplo, ejercen con carácter auxiliar todas aquellas personas que acompañan y ayudan a los y las deportistas con discapacidad. La LEY 8/2022 expresamente excluye las actividades realizadas por personal ayudante no técnico-deportivo en la actividad física adaptada y en el deporte adaptado.

O también quedan fuera del ámbito de aplicación de la ley todas aquellas personas que sirven de apoyo a entrenadores o entrenadoras en los entrenamientos o partidos con el material deportivo, con estadísticas del partido, etcétera.

En estos supuestos no se ejercen profesiones de la actividad física y del deporte.

## **27. ¿Cuáles son los supuestos en que se ejercen profesiones del deporte con carácter auxiliar y que requieren una cualificación?**

Las monitoras y monitores y las entrenadoras y entrenadores con funciones técnicas auxiliares en actividades multideportivas con deportistas en edad escolar. Son aquellas personas que colaboran técnicamente en el desarrollo de los entrenamientos, competiciones y demás actividades que integran los programas de actividad física y deporte en edad escolar.

## **28. ¿Qué cualificación precisan estas personas que ejercen de monitores o monitoras o de entrenadores o entrenadoras con carácter auxiliar?**

En el supuesto de inexistencia o insuficiencia de títulos oficiales o certificaciones profesionales o de profesionalidad de carácter específico para las monitoras y monitores y para las entrenadoras y entrenadores con funciones auxiliares en actividades multideportivas con deportistas en edad escolar, la Escuela Vasca del Deporte promoverá, de común acuerdo con los órganos forales de los territorios históricos, y sin perjuicio de las competencias de desarrollo normativo y ejecución que los territorios históricos ostentan en materia de deporte escolar, acciones formativas específicas para aquellas personas que colaboren en el desarrollo de los entrenamientos, competiciones y demás actividades que integran los programas de actividad física y deporte en edad escolar.

Las personas que acrediten la superación de estas formaciones quedarán habilitadas para ejercer funciones auxiliares de monitor o monitora y de entrenador o entrenadora en actividades de deporte escolar de carácter multideportivo. Asimismo, podrán ejercer funciones auxiliares en actividades de deporte escolar de iniciación deportiva o nivel básico orientadas a una única modalidad, siempre y cuando posean una formación específica o experiencia adecuada en la correspondiente disciplina.

También quedarán habilitadas para desarrollar su actividad como monitoras o monitores y entrenadores o entrenadoras con carácter auxiliar en actividades multideportivas de actividad física y deporte en edad escolar las personas que hayan superado las acciones formativas ofertadas antes de la entrada en vigor de la ley por las diputaciones forales en materia de actividad física y deporte en edad escolar. Tal habilitación se extenderá hasta el 1 de enero de 2026.

**29. Soy una persona que ayuda en competiciones de fútbol a equipos de niños y niñas y de veteranos. Sólo acompaño al equipo, hago los cambios y poca cosa más. No entreno a los mismos ni aplico las denominadas Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. ¿Necesito alguna cualificación profesional?**

No, pues se entiende que en ese caso se ejercen funciones meramente auxiliares, pero no propiamente funciones técnicas de monitor o monitora o de entrenador o entrenadora.

Pero si se desarrollasen, en los entrenamientos o en los partidos, funciones técnicas que precisen la aplicación de las denominadas ciencias de la actividad física y del deporte, sí se requerirá la correspondiente cualificación.

**30. La LEY 8/2022, ¿sólo afecta a las personas que ejercen en actividades organizadas por administraciones públicas o también en aquellas organizadas por entidades privadas?**

La LEY 8/2022 también se aplica a aquellas personas que desarrollen su actividad profesional en entidades privadas. La ley resulta igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como si se desarrolla en el sector privado. Es decir, es aplicable con independencia de la naturaleza pública o privada, lucrativa o no lucrativa, de las entidades en donde se presten servicios profesionales.

**31. ¿Regula la ley de alguna forma la actividad de las propias personas practicantes de la actividad físico-deportiva? ¿Tendrán algún tipo de obligación?**

No. Las personas practicantes serán las beneficiarias finales de esta regulación legal por la posibilidad de practicar unas actividades físico-deportivas bajo la dirección, programación o supervisión de personas cualificadas, pero las personas practicantes no tendrán obligación ninguna.

**32. ¿A las entidades deportivas les afecta de alguna forma la LEY 8/2022?**

Sólo si cuentan con personas que ejercen las profesiones reguladas en la ley. En este supuesto, las entidades deportivas tendrán que:

- a) Asegurarse de que las personas que actúan en sus organizaciones, bien sea profesionalmente o de forma voluntaria, cumplen con los requisitos de cualificación y de primeros auxilios establecidos en la ley.
- b) Ofrecer información clara y visible (en la web, tablón de anuncios, etc.) a usuarios y usuarias sobre la cualificación profesional que posean sus personas monitoras, entrenadoras, etcétera.
- c) Suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que puedan causar sus profesionales a terceros. También en el caso de las personas voluntarias, aunque en este caso, no por estar establecido en esta LEY 8/2022, sino en la correspondiente legislación vasca del voluntariado.

### **33. ¿Qué profesiones regula la LEY 8/2022?**

La LEY 8/2022 regula cuatro profesiones:

- Profesión de Profesor o Profesora de Educación Física
- Profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva
- Profesión de Entrenador o Entrenadora
- Profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva

### **34. ¿Por qué no se han regulado otras profesiones vinculadas al deporte tales como las y los árbitros/jueces o las y los agentes deportivos?**

Se ha optado por regular únicamente aquellas profesiones propias de la actividad física y del deporte cuyas actividades afectan de una forma clara y directa a la salud y seguridad de las personas destinatarias de los servicios profesionales.

### **35. ¿Se aplica la LEY 8/2022 a las y los gestores o gerentes de instalaciones deportivas o entidades deportivas les afecta esta ley? ¿Y a las y los técnicos o empleados de las administraciones públicas?**

Dependerá de las actividades que realicen. Si únicamente desarrollan funciones en las que no tengan que aplicar conocimientos y técnicas de las ciencias de la actividad física y del deporte tales como la realización de tareas de carácter administrativo, económico, laboral, mantenimiento de instalaciones, o similares, no se verán afectadas por lo establecido en la ley. Sin embargo, si desarrollan, de forma parcial o completa, funciones propias de la dirección deportiva tales como la dirección técnica, la planificación, la coordinación o la supervisión de actividades o servicios deportivos aplicando las ciencias de la actividad física y del deporte, sí que se verán afectados y deberán cumplir con lo establecido para las y los directores deportivos.

### **36. A las y los presidentes y a las y los directivos de una entidad deportiva como un club o una federación deportiva, ¿les afecta esta ley?**

Al igual que en la respuesta anterior, dependerá de las actividades que desarrollen. Si realizan exclusivamente tareas de dirección no propiamente deportivas, es decir, tareas de planificación y dirección estratégica o general, o tareas de carácter económico, laboral, administrativo, etc., no se verán afectados por la ley. En caso de desarrollar, además, en el club o federación deportiva alguna función propia de otras profesiones reguladas, aplicando las ciencias de la actividad física y del deporte, sí se les aplica la LEY 8/2022 en cuanto a la exigencia de cualificaciones profesionales.

### **37. Soy una persona que ostento el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que estoy colegiada, pero trabajo de representante o comercial de material deportivo, ¿estoy sujeta a la LEY 8/2022?**

No.

No se deben confundir las titulaciones académicas con las profesiones. El Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte es una titulación académica universitaria, no una profesión. Y la colegiación no conlleva necesariamente que se está ejerciendo una profesión de la actividad física y del deporte.

Es decir, si no se desarrolla ninguna de las profesiones reguladas en la LEY 8/2022 no existe obligación de cumplir las disposiciones de la misma, aunque la titulación académica sea la de aquel Grado.

### **38. Ostento el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte pero soy profesor de didáctica de la actividad física en un centro universitario, ¿estoy sujeto a la LEY 8/2022?**

No, pues la única profesión del ámbito de profesorado que se encuentra sujeta a la LEY 8/2022 es la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física en las diferentes etapas educativas de la LOE.

Por tanto, si no se desarrolla ninguna de las profesiones reguladas en la LEY 8/2022 no existe obligación de cumplir las disposiciones de la misma.

### **39. Soy una funcionaria municipal que ostento el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y que me corresponde, según el perfil de mi puesto, la gestión de las instalaciones deportivas municipales y la relación con las entidades deportivas del municipio, ¿estoy sujeta a la LEY 8/2022?**

No. La gestión de instalaciones deportivas o la gestión de entidades deportivas no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LEY 8/2022, pues sólo tienen el carácter de profesión propia del deporte, a efectos de la LEY 8/2022, aquellas profesiones que se manifiestan en el seno del deporte y que precisan la aplicación de conocimientos y técnicas de las ciencias de la actividad física.

Por tanto, si no se desarrolla ninguna de las profesiones reguladas en la LEY 8/2022 no existe obligación de cumplir las disposiciones de la misma.

Ahora bien, sí con ocasión de la gestión de las instalaciones deportivas se realizan labores propias de un Director Deportivo o Directora Deportiva sí existirá sujeción a la LEY 8/2022.

### **40. ¿Qué se entiende por Ciencias de la Actividad Física y del Deporte?**

Engloba a aquellas disciplinas científicas que incluyen los fundamentos y funciones de la motricidad humana, el entrenamiento deportivo, la fisiología, los aspectos psicológicos y mecánicos del ejercicio físico, la aplicación de las nuevas tecnologías en el deporte y materias análogas.

### **41. Somos un ayuntamiento vasco que deseamos convocar una plaza de técnico o técnica de deportes. ¿Estamos sujetos a la LEY 8/2022 sobre las profesiones de la actividad física y del deporte?**

Depende de las funciones profesionales de la plaza que se desea cubrir. Si esas funciones profesionales son las inherentes a alguna de las profesiones del deporte sí deberá cumplirse la LEY

8/2022, pero no todo técnico o técnica de deportes debe incluirse en el ámbito de las profesiones del deporte. Por ejemplo, si el técnico o técnica de deportes se encarga de las subvenciones a las entidades deportivas, o del programa de deporte federado controlando la actividad de las federaciones, no se ejerce ninguna de las profesiones de la actividad física y del deporte.

#### **42. ¿Está regulada en la LEY 8/2022 la profesión del Readaptador Físico o Readaptadora Física?**

No como profesión propia e independiente. Sin embargo, el artículo 9.8 de la LEY 8/2022 contempla como una especialidad del Entrenador o Entrenadora las funciones de readaptación física y en ese supuesto también se puede adoptar la denominación de Readaptador Físico o Readaptadora Física.

Concretamente, tal precepto dispone que cuando el Entrenador o Entrenadora desarrolla sus atribuciones en la recuperación y mejora de la condición física de las deportistas y los deportistas, en la prevención de lesiones, en la readaptación o reeducación tras lesiones, en la realización de test de valoraciones y actuaciones análogas a través de la actividad física y del deporte, se exigirá una cualificación equivalente a la del título de grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Asimismo, el artículo 9.8 dispone que cuando el Entrenador o Entrenadora preste exclusivamente los servicios de readaptación o reeducación también podrá denominarse Readaptador Físico o Readaptadora Física.

#### **43. ¿Está regulada en la LEY 8/2022 la profesión de Entrenador o Entrenadora Personal?**

No como profesión propia e independiente. Sin embargo, el artículo 8.1 de la LEY 8/2022 la contempla como una especialidad del Monitor o Monitora Deportiva. Concretamente, tal precepto establece que la profesión de Monitor o Monitora Deportiva permite realizar funciones de entrenamiento o preparación personal cuando dicha actividad no está enfocada a la competición deportiva.

#### **44. ¿Y si esa actividad profesional de entrenamiento o preparación personal de un o una deportista está enfocada a la competición deportiva?**

En ese caso la profesión es la de Entrenador o Entrenadora.

#### **45. Soy una persona que entrena a personas adultas para participar en maratones populares. Desearía saber si las competiciones que cualifican para ser Entrenador o Entrenadora son sólo las competiciones federadas oficiales.**

No. Si la preparación física de personas y equipos está dirigida a la competición se ejerce como Entrenador o Entrenadora, con independencia de la naturaleza de la competición; oficial o no oficial, profesional o aficionada, territorial, autonómica, estatal, internacional, federada, universitaria, etcétera.

**46. ¿Qué profesión ejerzo si llevo la preparación física de personas, algunas con miras a la preparación de sus competiciones deportivas y otras como simple mejora personal de su condición física?**

Como sucede en otros campos profesionales, una misma persona puede ejercer varias profesiones propias del deporte. Del mismo modo que una persona puede ejercer de profesor de Universidad por la mañana y ejercer como abogada por la tarde, una misma persona puede ejercer por las mañanas la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física y por las tardes puede ejercer la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, o de Entrenador o de Entrenadora, etcétera. Y del mismo modo, un mismo profesional ejercerá respecto a unas personas la profesión de Monitor o Monitora (preparación sin vistas a una competición) y respecto a otras personas ejercerá la profesión de Entrenador o Entrenadora (preparación con vistas a la competición).

**47. ¿Está regulada en País Vasco la profesión de Educador Físico-Deportivo o de Educadora Físico-Deportiva?**

No. La única profesión del ámbito del sistema educativo es la de Profesor o Profesora de Educación Física.

**48. ¿Se pueden emplear libremente las denominaciones de las profesiones reguladas en la LEY 8/2022?**

No. Sólo podrán utilizarse las denominaciones de las profesiones reguladas en la LEY 8/2022 cuando el ejercicio profesional se ajuste a la misma.

**49. ¿Qué sucede con las denominaciones de los puestos de trabajo anteriores a la entrada en vigor de la LEY 8/2022 que no se corresponden por su contenido funcional con las denominaciones de las profesiones de la LEY 8/2022?**

Podrán mantenerse tales denominaciones de los puestos de trabajo, pero deberán adaptarse, atendiendo a su verdadero contenido funcional, a las exigencias de cualificación profesional establecidas en la ley, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos por las personas empleadas y sin perjuicio de las normas transitorias y habilitaciones establecidas en la LEY 8/2022.

**50. Las personas que ejercen en régimen de voluntariado las profesiones reguladas en la LEY 8/2022, ¿pueden emplear las denominaciones reservadas en la LEY 8/2022?**

Sí, de conformidad con el artículo 11.3 de la LEY 8/2022, las denominaciones previstas en la misma también podrán emplearse en los respectivos deportes cuando la actividad se desarrolle en régimen de voluntariado si se ciñen a las cualificaciones que exige la norma.

**51. Las federaciones deportivas de País Vasco y otras organizaciones deportivas análogas, ¿pueden emplear diferentes nomenclaturas para clasificar a los técnicos deportivos y a las técnicas**

### **deportivas en base a los diferentes niveles de cualificación?**

Sí, pues así están habilitadas por el artículo 11.4 de la LEY 8/2022, aunque se aconseja, para evitar que puedan inducir a error, que se ajusten lo máximo posible a lo establecido en la LEY 8/2022.

Un ejemplo de nomenclaturas diferentes es el del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (edición Julio 2022): entrenador/a titular, entrenador/a auxiliar, entrenador/a titular playa, entrenador/a auxiliar playa, entrenador/a en prácticas, entrenador/a tutor de prácticas, entrenador/a especialista de porteros, etcétera.

### **52. ¿Afecta la LEY 8/2022 a las actividades profesionales relacionadas con el buceo profesional, es decir, el no deportivo o no recreativo?**

No. El artículo 1.6 de la LEY 8/2022 excluye tales actividades expresamente. Por el contrario, sí están incluidos en el ámbito de la LEY 8/2022 el buceo recreativo y el buceo deportivo.

La definición de buceo profesional en el artículo 3 del Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo, es la siguiente: es aquella modalidad que se lleva a cabo para el ejercicio de una actividad de tipo económico o empresarial y que no podrá desarrollarse al amparo de las demás modalidades de buceo.

### **53. ¿Qué se entenderá por buceo deportivo?**

De acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 550/2020, se considera como buceo deportivo "*aquella modalidad cuya finalidad es el ejercicio de una actividad deportiva de ámbito competitivo o preparatoria de ésta*".

### **54. ¿Qué se entenderá por buceo recreativo?**

De acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 550/2020, se considera como buceo recreativo aquella modalidad "*que puede tener por finalidad el deporte no competitivo, la diversión, el recreo, el pasatiempo o el ejercicio físico*".

### **55. ¿Afecta la LEY 8/2022 el salvamento y socorrismo no deportivo?**

Sí, aunque la LEY 8/2022 sólo regula las profesiones de los monitores y monitoras, entrenadores y entrenadoras, etcétera, de la modalidad deportiva de salvamento y socorrismo deportivo, contiene una disposición adicional octava que afecta a una profesión no deportiva; socorrismo acuático no deportivo, que se explicará más adelante en un apartado específico.

### **56. ¿Afecta la LEY 8/2022 al paracaidismo no deportivo?**

No. La LEY 8/2022 sólo afecta a los monitores y monitoras, entrenadores y entrenadoras, etcétera, de la disciplina deportiva de paracaidismo dentro de la modalidad de deportes aéreos.

**57. ¿Regula la LEY 8/2022 las cualificaciones profesionales exigibles para la conducción de aparatos o vehículos de motor de carácter no deportivo?**

No. La LEY 8/2022 sólo afecta a los monitores y monitoras, entrenadores y entrenadoras, etcétera, de las disciplinas de automovilismo (montaña, rally, circuito, autocross, karting, etcétera), de motociclismo (trial, minimotos, motocross, etcétera) y demás disciplinas con aparatos o vehículos a motor.

**58. ¿Regula la LEY 8/2022 las cualificaciones exigibles para el manejo o gobierno de embarcaciones?**

No. La LEY 8/2022 sólo afecta a los monitores y monitoras, entrenadores y entrenadoras, etcétera, de las disciplinas de deportes náuticos.

**59. ¿Afecta la LEY 8/2022 a las personas gestoras o gerentes de instalaciones deportivas o entidades deportivas?**

No les afecta siempre y cuando no ejerzan funciones específicas de Director Deportivo o Directora Deportiva aplicando las ciencias de la actividad física y del deporte.

Pero si una persona que ejerce la gerencia de una instalación deportiva o de una entidad deportiva, además de otras funciones de gestión, también aplica las ciencias de la actividad física y del deporte ejerciendo funciones propias de Director Deportivo o Directora Deportiva también se encontrará sujeta a la LEY 8/2022, con independencia de la denominación del puesto de trabajo.

**60. ¿Qué es más determinante para la sujeción a las obligaciones de cualificación? ¿La denominación del puesto de trabajo? ¿O el verdadero contenido funcional o actividad desarrollada?**

En el supuesto de contradicción entre la denominación del puesto de trabajo y las funciones profesionales realmente desempeñadas, debe darse prioridad a estas últimas.

Por ejemplo, si una persona tiene la denominación de Director Deportivo o Directora Deportiva en un club profesional, pero realmente sólo hace funciones de secretaria técnica (fichajes de jugadores o entrenadores, altas, bajas, renovaciones, etcétera) no se le aplica la LEY 8/2022 salvo la prohibición de empleo de una denominación reservada a una profesión.

Sin embargo, si una persona tiene la denominación en el contrato de trabajo de Entrenador o Entrenadora, pero realiza exclusivamente funciones de Director o Directora Deportiva se le debe exigir la cualificación propia de esta última profesión.

**61. ¿Afecta la LEY 8/2022 a las actividades profesionales en el ámbito del tiempo libre infantil o juvenil?**

No, siempre y cuando la actividad deportiva sea sustancialmente minoritaria en la programación general de las actividades.



Con arreglo al artículo 2.5.k de la LEY 8/2022 quedan fuera del ámbito de aplicación de la misma las actividades profesionales en el ámbito del tiempo libre infantil y juvenil siempre y cuando la actividad físico-deportiva no supere el 25 % del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo libre, pero no una finalidad puramente deportiva.

**62. Soy una persona que ejerce la preparación física de militares en un centro de las Fuerzas Armadas radicado en el País Vasco. ¿Estoy sujeta a la LEY 8/2022?**

No. El artículo 2.g de la LEY 8/2022 excluye expresamente del ámbito de aplicación de la ley a las actividades profesionales de preparación física en los centros de las Fuerzas Armadas radicados en el País Vasco.

**63. Soy un técnico de senderos. ¿Estoy sometido a las exigencias de cualificación de la LEY 8/2022?**

No. El artículo 2.g de la LEY 8/2022 excluye expresamente del ámbito de aplicación de la ley a las actividades profesionales propias de los técnicos o técnicas de senderos, pues no es una profesión propia de la actividad física y del deporte y no requiere la aplicación de las ciencias de la actividad física y del deporte.

**64. Soy una profesora de danza. ¿Estoy sujeta a las cualificaciones profesionales de la LEY 8/2022?**

No. Los únicos profesores o profesoras que se encuentran sometidos a la LEY 8/2022 son los profesores y profesoras de Educación Física.

**65. Soy una entrenadora de baile deportivo. ¿Me pueden exigir las cualificaciones de la LEY 8/2022?**

Sí. Las únicas actividades profesionales que se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la LEY 8/2022 son las actividades de danza y bailes no deportivos.

**66. ¿Se regulan en la LEY 8/2022 profesiones vinculadas a la actividad física y al deporte?**

No. Sólo se regulan algunas profesiones propias de la actividad física y del deporte, no meramente las profesiones vinculadas. No se incluyen las profesiones vinculadas al deporte en las que no deben aplicarse las ciencias de la actividad física y del deporte como pueden ser las abogado o abogada especialista en deporte, psicólogo deportivo o psicóloga deportiva, médico o médica del deporte, fisioterapeuta deportiva, etcétera, profesiones que están sujetas a otras leyes.

**67. ¿Qué se entiende por profesiones propias de la actividad física y del deporte?**

A los efectos de la LEY 8/2022 tiene el carácter de profesión propia de la actividad física y del deporte aquella profesión que se manifiesta específicamente en el seno del deporte y que precisa la aplicación de conocimientos y técnicas de las ciencias de la actividad física y del deporte.

**68. A efectos de la LEY 8/2022, ¿el concepto de deporte se refiere al deporte de competición o a las modalidades oficialmente reconocidas?**

No. A los efectos de la LEY 8/2022 se entenderá por actividad física o deporte todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la promoción de la salud, la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles.

**69. Trabajo para la Administración General del Estado, ¿me encuentro sujeta a la LEY 8/2022?**

No. El artículo 2.8 de la LEY 8/2022 establece que la referencia al acceso y ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte en el sector público ha de entenderse circunscrita al ámbito del sector público de la Administración General y de las administraciones forales y locales del País Vasco, tanto para el acceso a puestos de trabajo como para la contratación de servicios profesionales.

**70. Dentro de las atribuciones de cada profesión que contiene la LEY 8/2022, ¿cabría incluir la emisión de estudios, dictámenes o informes?**

Sí. Dentro de las atribuciones de las distintas profesiones contenidas en la LEY 8/2022, deben considerarse comprendidas las funciones de emisión de dictámenes, estudios, informes, peritajes y actividades análogas si las cualificaciones de acceso a dichas profesiones incluyen dichas competencias o si se acredita que tal competencia ha sido adquirida por otras vías.

**71. Soy una persona con el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. ¿Sólo puedo ejercer las atribuciones que aparecen en la LEY 8/2022 con la mención a mi título universitario?**

No. Las atribuciones vinculadas a cada una de las profesiones reguladas en la LEY 8/2022 no constituyen una limitación del ámbito profesional de las titulaciones que acreditan las citadas cualificaciones.

Por ejemplo, con el título universitario del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que ostento, además de las profesiones reguladas en la LEY 8/2022, puedo ser profesor o profesora de Bachillerato en otras asignaturas que no sean la Educación Física, profesor o profesora de Formación Profesional o de Universidad, técnico o técnica de instalaciones deportivas en un ayuntamiento, etcétera.

## II.- CUALIFICACIONES DE LAS PROFESIONES DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE

**72. ¿Qué cualificación se ha de poseer para poder ejercer en las diferentes profesiones y actividades profesionales reguladas en la LEY 8/2022?**

En el cuadro que consta en el documento **ANEXO** en la última página se pueden consultar las profesiones que se pueden ejercer y las cualificaciones profesionales exigidas.

**73. Si una persona desarrolla dos actividades profesionales diferentes para las cuales se exige diferente cualificación, ¿ha de poseer ambas cualificaciones?**

Sí.

**74. ¿Cuál ha sido el criterio para que unas titulaciones permitan el ejercicio en una actividad profesional y otras no?**

Para cada una de las actividades profesionales, se han recogido aquellas titulaciones o formaciones que poseen en sus currículos formativos una serie de contenidos que han permitido a las personas que han superado tales formaciones la adquisición de conocimientos o competencias para el correspondiente ejercicio profesional. Asimismo, para ciertos ámbitos o disciplinas deportivas, además de las personas que hayan superado las correspondientes titulaciones o formaciones específicas, se permite también el ejercicio profesional a aquellas personas que hayan superado formaciones de carácter genérico y que acrediten la posesión o adquisición de cierta formación específica o experiencia adecuada en los correspondientes ámbitos o disciplinas deportivas.

**75. La LEY 8/2022 se refiere constantemente a las cualificaciones profesionales en lugar de las titulaciones académicas, ¿qué quiere significar la LEY 8/2022 con el concepto de cualificación profesional?**

La cualificación profesional es un concepto más amplio que el de titulación académica, pues se puede acreditar mediante formas diferentes a la titulación académica.

La cualificación profesional es, a efectos de la LEY 8/2022, la capacidad para el acceso a una determinada profesión, o a su ejercicio, que viene acreditada oficialmente por un título de formación, por un certificado de cualificación o por una experiencia profesional formalmente reconocida. Las cualificaciones necesarias para el acceso a las profesiones reguladas en la citada ley deberán acreditarse mediante los títulos académicos a los que se refieren los artículos de la ley o equivalentes a nivel profesional, así como mediante aquellos otros títulos o certificados de carácter oficial que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.

**76. A lo largo de la LEY 8/2022 hay diversas alusiones a los titulaciones o certificaciones oficiales ¿Cuáles son esos títulos o certificaciones?**

A los efectos de la LEY 8/2022 se considerarán titulaciones o certificaciones oficiales las

expedidas por la Administración educativa en el marco de las enseñanzas reguladas en la legislación educativa, las expedidas por la Administración laboral en el ámbito de la legislación sobre cualificaciones profesionales y las expedidas por la Administración deportiva en el marco de la legislación deportiva.

### **77. ¿Qué son los certificados de profesionalidad y qué certificados hay de la familia de las actividades físicas y el deporte?**

Los certificados de profesionalidad, también denominados certificados profesionales por la nueva Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, son el instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales en el ámbito de la administración laboral (Lanbide en el País Vasco). Estos certificados, que tienen carácter oficial y validez en todo el Estado, acreditan el conjunto de competencias profesionales que capacitan para el desarrollo de una actividad laboral.

### **78. ¿Son oficiales los diplomas federativos a efectos de la LEY 8/2022?**

No, pero las federaciones deportivas también pueden ser centros autorizados que ofertan formaciones académicas conducentes a títulos académicos oficiales de Técnico Deportivo, Técnica Deportiva, Técnico Deportivo Superior y Técnica Deportiva Superior.

### **79. ¿Puede una persona que ha obtenido la formación de monitorado escolar organizada por las diputaciones forales ejercer de monitor o monitora o de entrenador entrenadora de deporte escolar?**

La ley no contempla la formación de monitorado escolar organizada por las diputaciones forales como una de las que acredita una cualificación para ejercer con carácter general alguna de las profesiones del deporte.

De todos modos, las personas que hayan superado esta formación previamente a la entrada en vigor de la ley se encuentran habilitadas provisionalmente para que puedan ejercer de monitor o monitora o de entrenador o entrenadora en actividades polideportivas de deporte escolar hasta el 1 de enero de 2026.

Al igual que el resto de personas que han obtenido una habilitación provisional, posteriormente, deberán pasar por el correspondiente proceso de reconocimiento de las competencias adquiridas a través de la experiencia y de la formación no formal.

### **80. ¿Son exigibles las cualificaciones profesionales a los trabajadores y trabajadoras con contratos formativos del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores?**

No. Las cualificaciones profesionales previstas en la LEY 8/2022 no serán exigibles para las y los trabajadores con contratos formativos citados.

No obstante lo anterior, tales trabajadores o trabajadoras sí deberán presentar la correspondiente declaración responsable en el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del

Deporte del País Vasco al objeto de posibilitar un eventual control posterior.

**81. ¿Puede un estudiante del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o de cualquier otro tipo de las titulaciones recogidas en la ley ejercer de monitor o monitora o de entrenador o entrenadora mientras cursa los estudios?**

La ley establece que para poder acreditar la cualificación requerida se ha de estar en posesión del correspondiente título o certificado, por lo que, en principio, no podrían ejercer.

No obstante lo anterior, la 8/2022 prevé una aplicación progresiva de la misma, de modo que si se verifica la falta de profesionales con las cualificaciones previstas en la propia ley para atender adecuadamente la demanda existente, se habilitará provisionalmente a aquellas personas que acrediten la posesión de una cualificación inferior u otro tipo de formación análoga. En este caso, las y los estudiantes que hayan superado una parte de los estudios pudieran encontrarse entre las personas habilitadas de forma provisional.

**82. ¿Y puedo ejercer las profesiones mientras realizo el periodo de prácticas propio de alguno de los estudios?**

Tampoco cabe el ejercicio profesional, con todas las obligaciones inherentes establecidas en la LEY 8/2022. Las prácticas forman parte de los estudios de una titulación académica y no se obtiene la correspondiente titulación hasta la superación de las mismas.

**83. Cuando la LEY 8/2022 se refiere a las titulaciones académicas de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva Superior, ¿incluye también a las formaciones deportivas del periodo transitorio oficialmente reconocidas?**

Sí. Según la disposición adicional séptima de la LEY 8/2022, las referencias a las titulaciones académicas de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior establecidas en la LEY 8/2022 son extensibles a aquellas titulaciones derivadas de las siguientes formaciones:

- a) Las formaciones deportivas de periodo transitorio oficialmente reconocidas.
- b) En modalidades o especialidades con título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior, las formaciones federativas previas con posibilidad de reconocimiento, según la legislación vigente.
- c) En modalidades o especialidades sin título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior, formaciones federativas previas con posibilidad de acceso a las formaciones deportivas de periodo transitorio o de reconocimiento posterior.

**84. Cuando la LEY 8/2022 se refiere al Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, ¿se consideran equivalentes los títulos académicos de Licenciatura en Educación Física y de Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte?**

Sí.

**85. ¿Puede una Graduada o un Graduado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte ejercer en cualquier actividad profesional del deporte?**

Las Graduadas y los Graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte poseen una formación amplia en el ámbito de la actividad física y el deporte y por ello están habilitados para la gran mayoría de actividades profesionales previstas en la LEY 8/2022.

Sin embargo, para poder ejercer en algunos ámbitos, deberán contar, asimismo, con una determinada experiencia adecuada o una formación específica, obtenida en los propios estudios o fuera de los mismos. Así, por ejemplo, únicamente podrán ser entrenadores o entrenadoras de aquellas modalidades o disciplinas deportivas en las que posean aquella experiencia adecuada o la correspondiente formación específica en las mismas.

**86. En algunas actividades profesionales por parte de la LEY 8/2022 se requiere, además de la correspondiente cualificación principal, cierta experiencia adecuada o formación específica. ¿A qué se refiere la LEY 8/2022 con ello?**

La LEY 8/2022 exige, por lo general, una formación académica principal como soporte básico para acceder a una profesión de la actividad física y del deporte pero además, para trabajar en determinados ámbitos profesionales (deportes de riesgo, personas con discapacidad, determinadas modalidades o disciplinas deportivas, etcétera), se exige un complemento, que puede ser una experiencia adecuada o también una formación específica.

Por ejemplo, para ejercer de entrenador o entrenadora en competiciones deportivas de rendimiento se posibilita trabajar en ese campo a las personas con el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte siempre que cuenten con una formación específica o una experiencia adecuada en la modalidad correspondiente.

**87. ¿Cómo se puede acreditar la formación específica?**

La concreción de ello está pendiente de un Decreto de desarrollo.

Como norma general, según la LEY 8/2022 se podrá acreditar formación específica mediante títulos, certificaciones o formaciones de carácter oficial. Asimismo, según la LEY 8/2022, también se podrá acreditar la formación específica en una determinada actividad o modalidad deportiva cuando esa formación específica esté incluida en determinadas titulaciones generalistas.

También se podrán reconocer, con arreglo a la LEY 8/2022, formaciones oficiales incompletas que se correspondan con una parte de un título o una certificación oficial.

**88. ¿A quién corresponde especificar el nivel de formación específica y de experiencia adecuada exigibles en cada supuesto y determinar el procedimiento de reconocimiento de ello?**

En principio, corresponde al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva especificar, en su caso, el nivel de formación específica y experiencia exigibles en cada supuesto y determinar el procedimiento de reconocimiento de tal formación o experiencia.

**89. ¿Qué sucede si no existen formaciones específicas suficientes de carácter oficial?**

La LEY 8/2022 contempla expresamente en la disposición transitoria segunda la posibilidad de que, en los supuestos de inexistencia o insuficiencia de ofertas formativas oficiales, podrá el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva habilitar provisionalmente a aquellas personas que acrediten la posesión de una cualificación inferior u otro tipo de formación análoga. A tal efecto, para la habilitación provisional, podrá reconocer formaciones, títulos o certificaciones no oficiales que cumplan unos requisitos mínimos de calidad. Un ejemplo de estas formaciones no oficiales pueden ser los diplomas federativos.

**90. Mientras no se regulen reglamentariamente los requisitos y el procedimiento para acreditar la formación específica y experiencia adecuada, ¿cabe la posibilidad de ejercer la profesión sin la acreditación de la formación específica y experiencia adecuada?**

No.

**91. Soy una persona con el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que desea desarrollar profesionalmente algunas de las actividades profesionales que requieren formación específica o experiencia adecuada. De cara a cursar alguna formación específica, ¿existe una idea aproximada del número de horas que va a ser exigible para esa formación específica?**

Aunque no se ha empezado a tramitar el Decreto, existe una idea inicial de exigir una formación de carácter teórico-práctico de una duración mínima de 60 horas.

**92. ¿Existe alguna idea aproximada del número de horas exigible para entender que tengo experiencia adecuada en una modalidad deportiva?**

Aunque no se ha empezado a tramitar el Decreto, existe una idea inicial de exigencia en los niveles deportivos inferiores de una experiencia especializada en el ámbito o actividad deportiva, como mínimo, de un año o un número de 600 horas.

**93. ¿Esa formación específica deberá ser oficial?**

Sí en principio.

Sólo se dispensará de ese modo de acreditación y se podrá acreditar con títulos o certificaciones no oficiales en los supuestos de inexistencia o insuficiencia de ofertas formativas oficiales, supuestos que serán reconocidos previamente mediante la oportuna resolución de la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma.

**94. Esa formación oficial debe ser un título específico o puede ser un contenido que forme parte de otra titulación?**

Tal formación deberá acreditarse, en su caso, mediante titulaciones, certificaciones o formaciones de carácter oficial o mediante determinadas titulaciones académicas generalistas si incluyen una formación específica en ese ámbito o actividad deportiva.

Por ejemplo, una persona con Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte ha podido cursar el ciclo inicial del título de Técnico Deportivo de la modalidad deportiva en la que desee trabajar.

Otro ejemplo podría ser que en el propio Grado universitario haya cursado más de 60 horas sobre una determinada modalidad deportiva.

**95. El ámbito de las actividades con deportistas en edad escolar es un ámbito con insuficiencia de títulos oficiales o certificaciones de profesionalidad de carácter específico para los monitores y monitoras que trabajan con actividades polideportivas. ¿Qué sucederá en tal caso?**

La LEY 8/2022 prevé que en ese caso la Escuela Vasca del Deporte promoverá acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen sus funciones con deportistas en edad escolar.

Las personas que acrediten la superación de estas formaciones quedarán habilitadas para ejercer de monitor o monitora y de entrenador o entrenadora en actividades de deporte escolar de carácter multideportivo. Asimismo, podrán ejercer en actividades de deporte escolar de iniciación deportiva o nivel básico orientadas a una única modalidad, siempre y cuando la actividad formativa haya contado con módulos específicos de la correspondiente modalidad o disciplina y esta no sea una actividad deportiva de alto riesgo.

**96. La LEY 8/2022 se refiere en varias ocasiones a los certificados de profesionalidad. ¿Qué son los certificados de profesionalidad y qué certificados hay de la familia de las actividades físicas y el deporte**

La LEY 8/2022 emplea el concepto “*certificados de profesionalidad*”. La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, emplea el término “*Certificado Profesional*”. Con arreglo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica el régimen de los Certificados de Profesionalidad continuará vigente “*hasta que se proceda al desarrollo reglamentario en el marco del nuevo Sistema de Formación Profesional*”.

Los Certificados de Profesionalidad, regulados por el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, son un instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales, tienen carácter oficial y validez en todo el Estado y acreditan el conjunto de competencias profesionales que capacitan para el desarrollo de una actividad laboral.

**97. ¿Dónde se pueden consultar los certificados de profesionalidad de la familia profesional de las Actividades Físicas y Deportivas?**

En el siguiente enlace puede consultar los certificados de profesionalidad de la familia profesional de las Actividades Físicas y Deportivas:



<https://sepe.es/HomeSepe/Personas/formacion/certificados-profesionalidad/familias-profesionales/actividades-fisicas-deportivas>

### III.- PROFESOR O PROFESORA DE EDUCACIÓN FÍSICA

#### 98. ¿Cómo les afecta esta ley a las o los profesores de Educación Física, profesionales que ya están regulados en parte por el sistema educativo?

A los profesores y profesoras de Educación Física se les aplica, naturalmente, la normativa educativa, tanto estatal como autonómica, y, además, las disposiciones específicas de la LEY 8/2022. Son normas complementarias, no excluyentes.

Por lo general, les afecta de igual manera que al resto de profesionales del deporte, pero con ciertas particularidades. Para acceder a la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física, las personas deberán:

- a) Poseer una cualificación determinada. La ley, en este caso, no especifica la cualificación que ha de poseer el profesorado de educación física, si no que se remite a lo establecido en la legislación educativa.
- b) Poseer formación en primeros auxilios.
- c) Incorporarse al colegio profesional correspondiente si así lo dispone la legislación estatal correspondiente o, en su defecto, presentar una declaración responsable ante el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco, salvo que tal profesorado se encuentre vinculado con la Administración Pública mediante una relación de servicios regulada por el Derecho Administrativo o Laboral, sin perjuicio del deber de la Administración Pública de remitir al registro la información establecida en el artículo 12 de la ley.

#### 99. La profesión de Profesor o Profesora de Educación Física, ¿qué permite realizar con arreglo a la LEY 8/2022?

La profesión de Profesor o Profesora de Educación Física permite impartir Educación Física en los correspondientes niveles de enseñanza y realizar todas las funciones instrumentales o derivadas previstas en la legislación educativa.

Además, la LEY 8/2022 les habilita para otras actividades profesionales como, por ejemplo, la de ejercer como formadoras o formadores en deporte escolar o en la actividad física o el deporte que se imparta en edad escolar. Asimismo, estarán facultados para llevar a cabo labores de coordinación, planificación, evaluación, dirección y seguimiento en los ámbitos citados.

#### 100. ¿Resulta obligatoria la presencia física del Profesor o Profesora de Educación Física durante las clases con los alumnos y alumnas?

Sí. La LEY 8/2022 establece tal obligación para tratar de evitar una problemática existente en el

ámbito de la Educación Física, que es la existencia de siniestros padecidos por alumnos y alumnas durante las clases con ausencia del profesor o profesora, siniestros que originan demandas de responsabilidad civil y de responsabilidad patrimonial contra el profesorado, los centros educativos, etcétera.

Sin embargo, no se exige la presencia física cuando llevan a cabo labores de coordinación, planificación, evaluación, dirección y seguimiento.

**101. Soy un profesor de la Facultad de Educación y Deporte (Sección Ciencias de la Actividad Física y del Deporte) de la Universidad del País Vasco. ¿Me afecta la Ley por impartir docencia en la Universidad?**

No. Según la LEY 8/2022, quedan fuera del ámbito de esta profesión las actividades profesionales de profesor en materias deportivas incluidas en las enseñanzas de la Universidad, en las enseñanzas de Formación Profesional, en las enseñanzas deportivas de régimen especial, en las enseñanzas de la carrera militar, en las actividades formativas no formales y en aquellas materias que no constituyen propiamente la docencia del área de la educación física.

**102. Los profesores y profesoras de Educación Física, ¿estamos obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil?**

No. La LEY 8/2022 excluye expresamente a los profesores y profesoras de Educación Física que ejercen su actividad profesional en centros públicos, que se rigen por su normativa específica.

Respecto a aquellos profesores y profesoras de Educación Física que ejercen su actividad profesional por cuenta ajena en centros privados que dispongan de su propio seguro de responsabilidad o garantía análoga, tampoco estarán obligados a suscribir tal seguro de responsabilidad civil.

**103. Soy una profesora de Educación Física a tiempo parcial en un centro privado concertado. A las tardes imparto sesiones de pilates y aeróbic en un polideportivo municipal como trabajadora autónoma. ¿Tengo que contratar un seguro de responsabilidad civil?**

No se debe contratar para ejercer por la mañana la profesión de Profesora de Educación Física, pero sí para ejercer por la tarde la profesión de Monitora Deportiva, como autónoma, en un polideportivo municipal.

**104. ¿Se puede ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación física de forma no presencial?**

No. Las clases de Educación Física impartidas a los alumnos y alumnas requerirán la presencia física del profesor o profesora.

Sin embargo, no se exige la presencia física cuando llevan a cabo en el ámbito de la actividad física y del deporte en edad escolar labores de coordinación, planificación, evaluación, dirección y seguimiento.

**105. Soy una Profesora de Educación Física, ¿estoy facultada para ejercer funciones de Directora Deportiva en actividades deportivas escolares fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades?**

Sí, con arreglo al artículo 10.7 de la LEY 8/2022, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar o dirigir las actividades deportivas escolares que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades.

Ahora bien, en el caso de ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva o en las actividades en el medio natural o con animales se requerirá, además, una formación o experiencia específica en la correspondiente actividad deportiva.

**106. Siendo Profesora de Educación Física, ¿podría también ser Entrenadora?**

Sí, según el artículo 9.6 de la LEY 8/2022 quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para ejercer la profesión de Entrenador o Entrenadora en las competiciones deportivas a las que se refieren los apartados segundo y tercero y que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades, siempre que las edades de las y los escolares se correspondan con su cualificación docente o tales escolares tengan una edad inferior.

Ahora, en el caso de ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva o en las actividades en el medio natural o con animales se requerirá, además, una formación o experiencia específica en la correspondiente actividad deportiva.

**107. Siendo Profesor de Educación Física, ¿podría ejercer también como monitor?**

También con arreglo al artículo 8.8 de la LEY 8/2022: *“quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para ejercer la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en las actividades deportivas que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades, siempre que las edades de las y los escolares se correspondan con su cualificación docente o tales escolares tengan una edad inferior. En el caso de ejercer en actividades que posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, o en las actividades de riesgo mencionadas en el apartado seis del presente artículo, se requerirá, además, una formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad deportiva”*.

#### **IV.- MONITOR DEPORTIVO O MONITORA DEPORTIVA**

**108. ¿Qué diferencia existe entre la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva y de Entrenador o Entrenadora?**

Las actividades profesionales del Entrenador o Entrenadora están enfocadas hacia la competición deportiva, mientras que las del Monitor o Monitora, no.

**109. ¿Existe alguna denominación adicional del Monitor o Monitora Deportiva?**

Según la LEY 8/2022, el Monitor o Monitora Deportiva que preste exclusivamente los servicios de acondicionamiento, entrenamiento o preparación personal también podrá denominarse entrenador o entrenadora personal.

Asimismo, el Monitor o Monitora Deportiva de deportistas o grupos de deportistas que preste exclusivamente los servicios de preparación física con vistas a la competición también se podrá denominar preparador físico o preparadora física. En tal caso, para ejercer se requiere estar en posesión de la titulación de Grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

**110. En el caso de la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, ¿cuál es la diferencia entre las actividades profesionales de acondicionamiento físico y las de enseñanza o aprendizaje?**

La diferencia estriba en el objetivo prioritario o el enfoque de la actividad. Las actividades de acondicionamiento físico, entre las que se incluyen la mayoría del entorno del fitness (aerobic, ciclo indoor, pilates, musculación, etc.) tienen como objetivo prioritario la mejora o el mantenimiento de la condición física de las personas practicantes, mientras que en las actividades de enseñanza, prima el aprendizaje de una o varias actividades físico- deportivas con una orientación no competitiva (natación, patinaje, multideporte, juegos deportivos, etc.) o la recreación de las personas practicantes (senderismo, parapente, multiaventura, etc.).

**111. ¿Qué funciones permite realizar la profesión de Monitor Deportivo o Monitora deportiva?**

Permite realizar funciones de planificación, instrucción, aprendizaje, animación, acondicionamiento físico, recuperación o mejora de la condición física, entrenamiento o preparación personal, monitorización, control, guía, acompañamiento, evaluación y funciones análogas sobre cualquier deportista o grupo de deportistas cuando dicha actividad no está enfocada a la competición deportiva de rendimiento.

**112. Soy Monitor Deportivo, ¿puedo desarrollar mi actividad profesional como Monitor en el ámbito de las competiciones formativas o de iniciación?**

Sí las competiciones deportivas son las propias del itinerario de participación deportiva, es decir, las que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, se "*desarrollan fuera de un esquema puramente selectivo*" cabe desarrollar la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva.

Por el contrario, cuando las funciones profesionales se desarrollen con deportistas y equipos en las denominadas competiciones de iniciación al rendimiento o competiciones restringidas, previstas

en el artículo 7.2 del Decreto 125/2008, la profesión es la de Entrenador o Entrenadora.

**113. ¿Se van a considerar las competiciones de categoría juvenil como categorías de iniciación o de base?**

Como regla general, las y los deportistas en esa edad juvenil ya llevan un tiempo anterior practicando la modalidad por lo que no pueden nominarse esas categorías competitivas como de iniciación.

Incluso ya existen en categoría infantil competiciones focalizadas al rendimiento, con una previa selección de jugadores y jugadoras (por ejemplo, fútbol).

La disposición transitoria segunda de la LEY 8/2022 establece, a los efectos exclusivos de la misma, que *"se considerará que pertenecen al ámbito del deporte de iniciación o de base las categorías inferiores hasta la categoría juvenil, excluida la misma"*.

**114. ¿Se puede ejercer la profesión de Monitor Deportivo o Monitora deportiva de forma no presencial?**

El ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva requiere presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas con prestación de servicios a menores de edad o a personas pertenecientes a otros grupos de riesgo, así como en la prestación de servicios en actividades en el medio natural o con animales, salvo que su función sea de planificación o programación.

## **V.- ENTRENADOR DEPORTIVO Y ENTRENADORA DEPORTIVA**

**115. ¿Las entrenadoras y los entrenadores de los equipos profesionales vascos de máxima categoría de fútbol, baloncesto y otras modalidades deportivas sólo podrán ejercer exclusivamente con la titulación oficial de Técnico Deportivo Superior o de Técnica Deportiva Superior?**

No. En aras de que las y los deportistas o los equipos deportivos vascos puedan competir en igualdad de condiciones que sus rivales de categoría de otras comunidades autónomas o países, la LEY 8/2022 prevé una habilitación automática para quienes desarrollen las funciones de entrenador o entrenadora en las competiciones deportivas de alto rendimiento que se encuentren en posesión de la titulación exigida por la correspondiente federación española o internacional. Esta habilitación será efectiva mientras la correspondiente federación internacional o española permita el ejercicio sin la cualificación o con otras diferentes a las requeridas en la LEY 8/2022.

**116. La disposición transitoria primera de la LEY 8/2022 se refiere a las competiciones deportivas de alto rendimiento "establecidas en la disposición adicional quinta", pero en la disposición adicional quinta no encuentro esa referencia.**

Se trata de una errata. En la Proposición de Ley remitida al Parlamento Vasco las competiciones deportivas de alto rendimiento estaban referenciadas en la disposición adicional quinta, pero tras la tramitación parlamentaria se encuentran referenciadas en el artículo 4 en los siguientes términos: "A los efectos de la presente ley se considerarán competiciones deportivas de alto rendimiento aquellas competiciones absolutas de ámbito internacional incluidas en los calendarios deportivos oficiales que estén autorizadas, supervisadas o arbitradas por la federación deportiva internacional competente o la liga profesional internacional que corresponda, aquellas competiciones de ámbito estatal de la máxima categoría absoluta, tengan carácter profesional o no, y aquellas otras que pueda determinar el departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva".

**117. ¿Dado que afecta a la diferente cualificación que deberían poseer las y los monitores y las y los entrenadores, cómo se puede diferenciar una actividad multidisciplinar o multideportiva de otra compuesta por varias actividades unidisciplinarias?**

Una actividad multidisciplinar (multideporte, por ejemplo) desarrolla en la misma o en diferentes sesiones actividades, ejercicios, o juegos de varias actividades físicas o disciplinas deportivas, sin una orientación específica a una o unas pocas modalidades o disciplinas deportivas.

Por el contrario, las actividades en las que la persona practicante selecciona y realiza, por ejemplo, dos o tres disciplinas de forma continua o por bloques durante todo un curso o temporada, se consideran actividades unidisciplinarias y, por lo tanto, la o el profesional deberá contar con la cualificación correspondiente a cada una de las disciplinas deportivas.

**118. ¿Cómo se sabe cuándo la actividad de una única modalidad o disciplina deportiva se desarrolla en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico?**

El artículo 4 de la LEY 8/2022 considera actividades de iniciación deportiva o de nivel básico a aquellas en la que las y los practicantes y deportistas se encuentran en las primeras fases de aprendizaje de las correspondientes actividades, independientemente de su edad y persiguen fines formativos o educativos más que competitivos o de rendimiento (aunque se compita).

**119. ¿Cómo se sabe cuándo la actividad de una única modalidad o disciplina deportiva se desarrolla en el ámbito de perfeccionamiento técnico o nivel medio?**

El artículo 4 de la LEY 8/2022 considera actividades de nivel medio a aquellas en la que las y los deportistas se encuentran en la etapa de perfeccionamiento técnico, en una fase en la que ya poseen un dominio de la actividad correspondiente, independientemente de su edad y la competición es parte inherente de la actividad.

**120. ¿Cómo se sabe cuándo la actividad de una única modalidad o disciplina deportiva se desarrolla en el ámbito del alto rendimiento o alto nivel?**

El artículo 4 de la LEY 8/2022 se considera competiciones deportivas de alto rendimiento aquellas competiciones absolutas de ámbito internacional incluidas en los calendarios deportivos oficiales que estén autorizadas, supervisadas o arbitradas por la federación deportiva internacional

competente o la liga profesional internacional que corresponda, así como aquellas competiciones de ámbito estatal de la máxima categoría absoluta, tengan carácter profesional o no, y aquellas otras que pudiera determinar el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva.

**121. ¿Cómo puede diferenciar una entidad deportiva la línea entre unos niveles/ámbitos y otros?**

En todo caso, cada entidad deportiva organizadora de actividades o cada profesional deberá respetar lo establecido en el artículo 4 de la LEY 8/2022 en relación a los niveles e interpretarlo según las características de sus actividades. En caso de inspección o denuncia, deberá justificarse el criterio adoptado.

**122. ¿Las entrenadoras y los entrenadores ayudantes pueden poseer una cualificación inferior a las y los entrenadores principales?**

No. La LEY 8/2022 considera que las personas que ayudan al entrenador o entrenadora conduciendo, dirigiendo o controlando los entrenamientos y competiciones, dando instrucciones a las y los deportistas y actuaciones análogas también ejercen la profesión de entrenador o entrenadora y, en consecuencia, deberán poseer idéntica cualificación.

**123. ¿Pueden las federaciones deportivas del País Vasco rechazar para sus actividades o competiciones alguna de las formaciones oficiales que, según la ley, permiten el ejercicio de entrenador o entrenadora?**

No. Las federaciones deportivas del País Vasco deberán respetar los requisitos de cualificación previstos en la ley.

**124. En algunos apartados relativos a la profesión de monitor o monitora y de entrenador o entrenadora se establecen las cualificaciones oportunas, "sin perjuicio de las atribuciones que pueden desarrollar otros profesionales con arreglo a la legislación de ordenación de las profesiones sanitarias". En base a esto, ¿podrían otros profesionales sanitarios ejercer de monitor o monitora o de entrenador o entrenadora?**

No. Las y los profesionales sanitarios no pueden ejercer las profesiones de monitor o monitora o de entrenador o entrenadora en base a sus títulos académicos sanitarios y precisarán en todo caso las cualificaciones previstas en la LEY 8/2022.

Lo que quiere significar el texto legal es que las atribuciones profesionales de los monitores, monitoras, entrenadores y entrenadoras deben realizarse respetando las atribuciones profesionales de dietistas-nutricionistas, podólogos y podólogas, fisioterapeutas y demás profesiones sanitarias.

**125. ¿Qué funciones permite realizar la profesión de Entrenador o Entrenadora?**

La profesión de Entrenador o Entrenadora permite el entrenamiento, preparación física y técnica, selección, asesoramiento, planificación, programación, dirección, conducción, control, evaluación, seguimiento y funciones análogas de deportistas y equipos con miras a la competición de rendimiento.

**126. Soy una persona que ayudo al Entrenador en los entrenamientos controlando los entrenamientos y dando instrucciones. ¿Se me aplican las exigencias de la LEY 8/2022 para la profesión de Entrenador o Entrenadora?**

Sí. Según el artículo 9.7 de la LEY 8/2022, se considera que las personas que ayudan al Entrenador o Entrenadora conduciendo, dirigiendo o controlando los entrenamientos y competiciones, dando instrucciones a las y los deportistas y actuaciones análogas también ejercen la profesión de Entrenador o Entrenadora y, en consecuencia, deberán cumplir la cualificación establecida en ese artículo 5.

**127. Tengo dudas de cuál es la diferencia principal entre un Monitor o Monitora y un Entrenador o Entrenadora, por lo que no tengo seguridad de qué profesión ejerzo con arreglo a la LEY 8/2022.**

La actividad del Monitor o Monitora no está focalizada al deporte de competición, mientras que la actividad del Entrenador o Entrenadora sólo se realiza con miras a la competición de rendimiento.

**128. ¿Se puede ejercer la profesión de Entrenador o Entrenadora de forma no presencial?**

La actividad profesional del Entrenador o Entrenadora requiere la presencia física con ocasión de la prestación de servicios a menores de edad o a personas pertenecientes a otros grupos de riesgo, así como la prestación de servicios en actividades en el medio natural o con animales, salvo que la función sea de planificación o programación.

**129. En el ámbito del entrenamiento, ¿qué funciones permite realizar la profesión de Preparador Físico o Preparadora Física?**

La profesión de Preparador Físico o Preparadora Física permite realizar funciones de asesoramiento, planificación, diseño, evaluación técnico-científica, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, desarrollo, mejora, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de las personas con el objetivo de mejorar su calidad de vida y su salud, así como prevenir, reeducar, readaptar y reentrenar a aquellas con lesiones y patologías, mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades, trabajando en colaboración con los profesionales sanitarios y respetando los respectivos ámbitos profesionales.

**130. Soy una persona que me dedico a desarrollar en locales municipales sesiones de acondicionamiento básico en el ámbito de las denominadas gimnasias suaves (pilates, yoga y**



**actividades análogas). Con la LEY 8/2022, ¿soy Monitora o Preparadora Física?**

Con arreglo al artículo 8.2 de la LEY 8/2022 la profesión sería la de Monitora Deportiva.

**131. Las personas que ejercen la profesión de Fisioterapeuta con actividades físicas con sus pacientes, ¿están sujetas a la LEY 8/2022?**

No en principio, pues constituye una profesión sanitaria, no propia del deporte, y, en consecuencia, se encuentra sometida a las prescripciones de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Ahora bien, si una persona fisioterapeuta ejerce algunas de las funciones de una de las profesiones reguladas en la LEY 8/2022 sí estará sujeta, del mismo modo que un Preparador Físico o una Preparadora Física también estará sometida a la citada legislación de ordenación de las profesiones sanitarias si ejerce las funciones propias de los fisioterapeutas, de los dietistas-nutricionistas, etcétera.

**132. ¿Se puede ejercer la profesión de Preparador físico o Preparadora física de forma no presencial?**

La profesión de Preparador Físico o de Preparadora Física requiere la presencia física con ocasión de la prestación de servicios dirigidos a menores de edad y a personas que requieren especial atención o con especiales dificultades para la práctica físico-deportiva, con patologías o problemas de salud.

Quedarán dispensados de la presencia física cuando desarrollen una mera función de planificación o programación.

**133. Soy entrenadora de atletas. ¿Qué sucede con aquellas competiciones que tienen un carácter abierto o mixto donde participan atletas de alto nivel y atletas populares, como la maratón? ¿Qué cualificación se me exige?**

En las competiciones deportivas de alto rendimiento que tengan carácter abierto o mixto, la cualificación profesional correspondiente al alto rendimiento sólo se exigirá a las entrenadoras y los entrenadores de aquellas deportistas y aquellos deportistas cuyo nivel es propio de aquellas competiciones.

## **VI.- DIRECTORA DEPORTIVA O DIRECTOR DEPORTIVO**

**134. ¿Qué funciones se atribuyen a la Directora Deportiva o al Director Deportivo en la LEY 8/2022?**

La profesión de Director o Directora Deportiva permite realizar actividades u ofrecer servicios profesionales relacionados con la dirección técnica, programación, planificación, coordinación,

orientación, control, supervisión, evaluación, valoración y funciones análogas respecto a centros, servicios, actividades, entidades deportivas o similares, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte.

También corresponderá al Director Deportivo o Directora Deportiva la coordinación, supervisión y evaluación de las funciones técnicas realizadas por quienes ejerzan las profesiones de monitor o monitora deportiva y de entrenador o entrenadora deportiva.

**135. Como Directora Deportiva de un Club, ¿puedo realizar funciones instrumentales o complementarias de gestión, tales como contrataciones?**

Sí.

La LEY 8/2022 reconoce expresamente que tal actividad profesional del Director o Directora Deportiva, que también puede incorporar en algunos casos funciones instrumentales de gestión.

**136. ¿ Que diferencia a una Directora Deportiva, según la LEY 8/2022, de una Gestora o Gerente de una instalación o entidad deportiva?**

Lo que les diferencia son sus funciones. Un Director Deportivo o una Directora Deportiva aplica en sus funciones todas o algunas de las ciencias de la actividad física y del deporte, tales como planificación y teoría del entrenamiento, fisiología, pedagogía, psicología, coordina el trabajo de otros técnicos deportivos, evalúa el rendimiento y/o dirige a grupos de técnicos del deporte o directamente a deportistas de alto rendimiento, como tareas fundamentales.

Naturalmente, se podría dar la circunstancia de que una misma persona ejerza las funciones de gestión deportiva (presupuestos, contratos, gestión de espacios, etcétera) y la dirección deportiva tal y como aquí la describimos, desempeñando por tanto las dos profesiones.

**137. Soy un Director Deportivo de una federación vasca, ¿estoy obligado a tener presencia física en las actividades deportivas de las selecciones deportivas de la federación?**

No. La LEY 8/2022 dispensa de esa obligación a los directores deportivos y directoras deportivas por cuanto sus funciones características son la programación, planificación, coordinación, etcétera.

**138. Una persona que ejerce la secretaría técnica de un club deportivo encargándose de los fichajes, renovaciones o bajas de entrenadores o entrenadoras, de jugadores o jugadoras, de atletas, de ciclistas o actividades similares, ¿puede denominarse Director Deportivo o Directora Deportiva?**

No. Incluso, de conformidad con la LEY 8/2022 tampoco podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que por su significado o similitud puedan inducir a error con las profesiones reguladas en la LEY 8/2022.

**139. Soy Director Deportivo de un equipo ciclista al que preparo los entrenamientos y les dirijo durante las carreras ciclistas. ¿Dónde estoy encasillado en la LEY 8/2022? ¿Cómo Entrenador o como Director Deportivo?**

La figura del Director Deportivo o de Directora Deportiva es concebida de diversas formas en modalidades deportivas como, por ejemplo, el fútbol y ciclismo.

En la medida que se entrene a un equipo ciclista y se le dirija en la competición se está ejerciendo la función de entrenador, no de Director Deportivo.

**140. ¿Cómo se resuelve el problema terminológico en el ámbito de la reglamentación federativa del ciclismo en Euskadi?**

Muy sencillo. Las reglamentaciones de las federaciones deportivas se deben adaptar a la LEY 8/2022 antes del 1 de enero de 2026. Las federaciones tienen, básicamente, dos opciones:

a) Emplear exclusivamente la denominación reservada en la LEY 8/2022 (entrenador o entrenadora).

b) Emplear ambas denominaciones en la reglamentación federativa, al objeto de sincronizar la misma con la normativa federativa estatal e internacional, pero advirtiendo claramente que, a efectos de la LEY 8/2022, la profesión es la de Entrenador o de Entrenadora.

**141. ¿Una federación o una entidad (club, asociación, centro escolar, AMPA, etcétera) que cuenta con varias disciplinas deportivas puede tener una Directora Deportiva o un Director Deportivo para todas ellas?**

Sí, aunque todo dependerá de las funciones de esa o ese Director Deportivo y de la cualificación que posea. Una federación o entidad con varias disciplinas deportivas que desee una persona para realizar las funciones de dirección deportiva general para todas las disciplinas deportivas, tales como la planificación y coordinación genérica de actividades, competiciones, eventos, formaciones o el establecimiento de pautas metodológicas para las actividades basadas fundamentalmente en aspectos generales, educativos, sociales, de preparación física, etc., podrá contar con una o un único Director Deportivo, que, en este caso, deberá estar en posesión del Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

Ahora bien, en el supuesto de que la entidad pretenda realizar también funciones de dirección deportiva específicas y propias de una, varias o todas las disciplinas deportivas, tales como planificación y el establecimiento de pautas metodológicas específicas de carácter técnico o táctico de las correspondientes disciplinas deportivas, esta entidad deberá contar, para cada una de las disciplinas deportivas, con personas que estén en posesión de la cualificación para ejercer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva en actividades con una orientación específica a una única disciplina deportiva, que en este caso, corresponde a quienes estén en posesión del correspondiente título de Técnico Deportivo Superior, y también a las y los propios Graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte que posean una determinada formación específica en la correspondiente disciplina deportiva, en este caso, para las actividades de nivel básico y nivel medio.

**142. ¿Cuáles son las actividades de animación a las que se refiere la ley en las que también podrán ejercer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva quienes acrediten una formación equivalente al título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o de Técnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva?**

Se refiere en general a la coordinación de actividades físico-deportivas con un carácter eminentemente recreativo que pueden desarrollarse, por ejemplo, en instalaciones turísticas, en actividades de tiempo libre, en ciertos apartados lúdicos de los campus o campamentos deportivos, etcétera.

**143. Soy Directora Deportiva de una instalación deportiva en Araba, ¿puedo realizar también funciones en el ámbito de la gestión administrativa (personal, subvenciones, contratos de servicios, etcétera)?**

La LEY 8/2022 no impide que un Director o Directora también ejerza funciones de gestión administrativa. Si solo desarrolla funciones en el ámbito de la gestión, sin necesidad de aplicar las ciencias de la actividad física y del deporte, no estará sujeta a la LEY 8/2022.

**144. El listado de funciones o atribuciones que contiene la LEY 8/2022 respecto al Director Deportivo o Directora Deportiva, ¿es meramente enunciativo o es limitativo?**

Los listados de atribuciones de las distintas profesiones contenidos en la LEY 8/2022 establecen el ámbito funcional general de cada profesión, tienen carácter enunciativo y no limitativo.

## **VII.- ACCESO Y EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE**

**145. ¿Qué es el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco y para qué sirve?**

Es una herramienta de la Administración Deportiva para la inscripción de los y las profesionales de la actividad física y del deporte, que sirve para que las personas usuarias de sus servicios, padres, madres, tutores o tutoras, clubes deportivos, federaciones deportivas y cualesquiera otras personas físicas y jurídicas puedan conocer la cualificación de tales profesionales.

**146. ¿Qué naturaleza tiene el Registro? ¿Es de algún Colegio Profesional?**

No pertenece a ningún Colegio Profesional. Es un registro administrativo y público, adscrito a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

#### **147. ¿Son públicos los datos de los y las profesionales del deporte inscritos en el Registro?**

Sí, pero no todos. Serán públicos los datos relativos a las profesiones que se ejercen y sus cualificaciones, así como a las sanciones de inhabilitación.

Algunos datos del Registro son públicos, pues el Parlamento Vasco ha concebido el citado registro como un instrumento para la mejor defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarios o usuarias.

#### **148. ¿Cuáles son los fines del Registro?**

Los fines del Registro son varios. Se exponen algunos de modo enunciativo:

a) Servir de instrumento de conocimiento de la Administración respecto a la situación de las profesiones de la actividad física y del deporte en el País Vasco.

b) Servir como fuente de actividades estadísticas relacionadas con el sector de las profesiones de la actividad física y del deporte.

c) Facilitar la actividad de control por parte de la Inspección Deportiva de aquellas personas que ejercen las profesiones de la actividad física y del deporte.

d) Facilitar las actividades de promoción, programación y planificación atribuidas a la Administración Deportiva en el ámbito de las profesiones de la actividad física y del deporte.

e) Facilitar a las personas consumidoras y usuarias, a las empresas empleadoras o a cualesquiera otras personas interesadas información acerca de la cualificación de las y los profesionales del deporte, así como información acerca de las sanciones de inhabilitación impuestas a las y los profesionales citados.

f) Evitar situaciones de desprotección de las personas consumidoras y usuarias con ocasión del eventual ejercicio de actividades profesionales por personas sin la cualificación mínima necesaria.

#### **149. ¿Cómo se estructura el Registro?**

Aunque todavía no se ha aprobado el desarrollo reglamentario de la LEY 8/2022 la idea inicial es estructurar el Registro en las subsiguientes secciones:

a) Subsección de personas físicas.

b) Subsección de sociedades profesionales.

c) Subsección de personas habilitadas.

#### **150. Somos un padre y una madre que deseamos saber si será posible conocer a través del Registro la cualificación profesional del monitor de deporte escolar de nuestra hija. ¿Podremos acceder electrónicamente y de forma gratuita al Registro cuando esté operativo?**

Sí. El Registro ofrecerá, para la mejor defensa de los derechos de los y las consumidores y usuarios, de forma clara, gratuita y accesible electrónicamente, la información básica, especialmente la

cualificación profesional de ese monitor.

**151. Cuando me inscriba en el Registro, ¿qué datos constarán en el mismo?**

De momento, no se ha aprobado el Decreto de desarrollo de la ley. En principio, existe una idea inicial de que se publiquen tres datos principales: nombre y apellidos, datos de la cualificación profesional y profesión o profesiones a ejercer. Es previsible que se exijan más datos, aunque no se publiquen.

**152. Si proporciono en mi declaración responsable mi teléfono, mi correo electrónico y mi domicilio. ¿Estos datos serán accesibles a terceros electrónicamente?**

No. La publicidad del Registro no comprenderá los datos personales referidos a los domicilios, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico y otros datos de carácter personal que consten en los documentos aportados al Registro y que no deban ser necesariamente públicos con arreglo a la finalidad del mismo.

**153. ¿Quién debe estar inscrito en el Registro?**

Como regla general, cualquier persona que ejerza o quiera ejercer algunas de las profesiones recogidas en la LEY 8/2022 en el ámbito del País Vasco con carácter profesional, es decir, mediante remuneración.

**154. ¿Deben inscribirse las personas que ejercen en régimen de voluntariado aunque sea con una mera compensación económica de gastos?**

No.

**155. ¿Puedo inscribirme ya en el Registro?**

No, pues todavía no se ha aprobado el Decreto regulador del Registro.

**156. ¿Cómo puedo inscribirme en el Registro?**

Está previsto que la solicitud se deba realizar necesariamente de manera telemática.

**157. ¿Cuándo puedo presentar la documentación para inscribirme?**

En la fecha que establezca el Decreto regulador del Registro, pendiente de elaboración.

**158. ¿Podrá presentar otra persona la declaración responsable en mi nombre y representación?**

Sí. Cabe la representación, como en cualquier procedimiento administrativo.

**159. ¿Debo presentar la declaración responsable si soy meramente titular de un gimnasio, pero no presto servicios profesionales?**

No, la declaración responsable sólo la deben presentar las personas físicas que desarrollan algunas de las profesiones de la actividad física y del deporte reguladas en la LEY 8/2022 y, en su caso, las sociedades profesionales.

La mera titularidad de un centro deportivo, por una persona física o jurídica, pública o privada, no conlleva tal obligación.

**160. ¿Qué información deberé aportar con la declaración responsable?**

La documentación que se deberá presentar será determinada reglamentariamente en el Decreto correspondiente.

**161. ¿Qué es realmente una Declaración Responsable?**

Con arreglo al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio".

**162. Me dedico profesionalmente a ser entrenador de una disciplina o especialidad que tiene diferente adscripción federativa a modalidad en el País Vasco que en el resto del Estado. En la declaración responsable, ¿por cuál me debo registrar?**

Aunque todavía no se ha elaborado el Decreto, la idea inicial es que los datos de las declaraciones responsables relativos al ejercicio de una profesión deportiva en una modalidad o especialidad deportiva deberán basarse en el Catálogo de Modalidades y Especialidades que la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco aprueba y publica en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV).

El último Catálogo se publicó en el BOPV el 27 de noviembre de 2012.

**163. ¿Dónde puedo obtener los modelos de documentación a presentar para inscribirme en el Registro?**

Se podrán descargar electrónicamente los modelos de documentos para la inscripción en el Registro. A tal efecto, se creará y publicará el correspondiente enlace al Registro, donde se podrán descargar los modelos de documentos para la inscripción en el mismo.

Los modelos de documentos para la inscripción en el Registro estarán disponibles en formato electrónico editable, para las personas usuarias que realicen los trámites de manera telemática.

**164. Si voy a realizar la inscripción de manera telemática, ¿Cuáles son las formas de identificación habilitadas?**

Las vías de identificación para acceder al servicio serán, en principio, el Certificado Digital o DNI electrónico o la credencial cl@ve.

**165. ¿Debo estar colegiado para ejercer las profesiones de la actividad física y del deporte?**

Sólo será requisito indispensable para el acceso y ejercicio de las profesiones reguladas en la LEY 8/2022 la incorporación al colegio profesional correspondiente cuando así lo disponga una Ley del Estado.

**166. Si estoy colegiada en el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte del País Vasco, ¿debo presentar solicitud individual para inscribirme en el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco?**

Mientras una Ley del Estado no establezca como requisito indispensable para el acceso y ejercicio de las profesiones reguladas en la LEY 8/2022 la incorporación a tal colegio profesional, cada colegiado o colegiada deberá realizar su solicitud individual de inscripción en el Registro.

Si una Ley del Estado establece tal colegiación obligatoria, será ese Colegio Profesional quien deberá facilitar al Registro la información reglamentaria para su inscripción.

**167. Soy una Entrenadora de atletismo. La mera presentación de la declaración responsable, ¿me permite automáticamente el ejercicio de mi profesión? ¿O debo esperar una Resolución de autorización?**

La mera presentación de la declaración responsable permitirá, con carácter general, el ejercicio de la profesión desde el día de su presentación.

**168. Esa habilitación para ejercer una profesión con la mera presentación de la declaración responsable, ¿es indefinida?**

La habilitación profesional automática mediante la presentación de la declaración responsable es indefinida, pero se entiende sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección.



La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato manifestación o documento que se acompañe e incorpore a una declaración responsable, o su no presentación, determinará, previa la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, la imposibilidad de continuar el ejercicio de la profesión desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

**169. Mi inscripción en el Registro, ¿convalida los datos incorrectos que haya presentado?**

No.

**170. Si estoy ejerciendo exclusivamente la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física vinculado con la Administración Pública mediante una relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral, ¿debo presentar solicitud individual para inscribirme en el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco?**

No, en tal caso, el Departamento del Gobierno Vasco competente en educación deberá remitir al Registro la información que se establezca reglamentariamente.

**171. Una vez inscrito en el Registro, ¿puedo modificar mis datos personales? Y ¿puedo modificar o añadir nuevas cualificaciones?**

Sí. Una vez inscrito o inscrita en el Registro, en el supuesto de que se desee realizar modificaciones de datos personales, modificar o añadir nuevas cualificaciones, actualizar la formación en primeros auxilios o cualquier otro dato necesario, la persona deberá tramitar la solicitud de manera individual.

La solicitud se deberá realizar de manera telemática.

**172. ¿Qué sucede si ejerzo una profesión de la actividad física y del deporte pero no me inscribo en el Registro?**

La inscripción en el Registro es obligatoria para el acceso y ejercicio de las profesiones reguladas en la LEY 8/2022, con la excepción de los voluntarios y voluntarias que desarrollan su actividad en clubes, federaciones, asociaciones de padres y madres de alumnos, etcétera.

El ejercicio de las profesiones que no se ajuste a lo dispuesto en la LEY 8/2022, dará lugar a las responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales que procedan con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable.

**173. Para poder acceder y ejercer alguna de las profesiones de la actividad física y del deporte reguladas en la LEY 8/2022, ¿debo acreditar el certificado de delitos de naturaleza sexual?**

Para el acceso y ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, Entrenador o Entrenadora, Director Deportivo o Directora Deportiva y Preparador Físico o Preparadora Física, se deberá acreditar no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual. Tal circunstancia se podrá acreditar mediante una declaración responsable

al efecto, con consentimiento para la consulta de datos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, o aportar una certificación negativa del mencionado registro.

**174. Soy un Profesor de Educación Física que trabajo en un centro público de Educación Primaria del Gobierno Vasco y que ya aporté tal certificado de delitos de naturaleza sexual al Departamento de Educación. ¿Lo tengo que volver a aportar?**

Para el cumplimiento de esta obligación por parte del profesorado de Educación Física, tanto de centros públicos como de centros privados, concertados o no, se estará a lo que establezca el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de educación.

**175. ¿Dónde puedo obtener el certificado de delitos de naturaleza sexual?**

A través del enlace adjunto, puede obtener toda la información necesaria para la solicitud y obtención del certificado de delitos de naturaleza sexual.

<https://sede.mjusticia.gob.es/es/tramites/certificado-registro-central>

**176. Soy una Directora Deportiva dependiente de la Administración Local, ¿tenemos las personas empleadas públicas de la Administración Local el mismo trato que las personas que ejercen de Profesor o Profesora de Educación Física en centros públicos respecto a la no presentación individual de la declaración responsable en el Registro?**

De momento, no, pero se está estudiando la posibilidad de instrumentar la presentación de la declaración responsable a través de la propia Administración Pública empleadora.

**177. El ejercicio de las profesiones del deporte, ¿se podrá realizar a través de sociedades profesionales tras la aprobación de la LEY 8/2022?**

La LEY 8/2022 se limita a decir en el artículo 15.3 que el ejercicio de las profesiones reguladas en la misma podrá realizarse a través de sociedades profesionales de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Sólo exceptúa de tal posibilidad a los supuestos lógicos de acceso al empleo público y aquellos supuestos no admitidos en la legislación en materia educativa respecto a los profesores y profesoras de Educación Física.

**178. Actualmente, ¿resulta posible constituir sociedades profesionales sujetas a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales?**

No. A los efectos de la citada Ley "es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional".

Es decir, se requiere que una Ley del Estado establezca la colegiación obligatoria para ejercer una de las profesiones del deporte de forma societaria,

**179. En el supuesto eventual de que sí se pudiese constituir una sociedad profesional, ¿impone la LEY 8/2022 alguna forma societaria concreta?**

No. La prestación de servicios podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 2/2007.

**180. ¿Estarán sometidas las sociedades profesionales a las mismas obligaciones que las personas físicas ejercientes de las profesiones?**

Sí. Las sociedades profesionales están sometidas a las mismas obligaciones.

## VIII.- PRIMEROS AUXILIOS

**181. Para acceder y ejercer alguna de las profesiones reguladas en la LEY 8/2022, ¿debo acreditar formación inicial en primeros auxilios?**

Todas las personas que ejerzan en Euskadi alguna de las profesiones de la actividad física y del deporte reguladas en la LEY 8/2022 y cuyo ejercicio conlleve la obligación de presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas deberán ostentar una formación mínima en primeros auxilios.

**182. ¿Cuál es el contenido mínimo de esa formación en primeros auxilios?**

Aunque no está elaborado el proyecto de disposición reglamentaria que regulará la misma, existe una idea inicial de que la formación teórico-práctica mínima sea de seis (6) horas. Y, al menos tres (3) de esas seis horas de formación mínima deberán ser presenciales.

**183. ¿Cómo debo acreditar tal formación inicial en primeros auxilios?**

Las personas que deseen ejercer las profesiones de la actividad física y del deporte en Euskadi con presencia física deberán acreditar la formación en primeros auxilios mediante la declaración responsable que se presentará de acuerdo con los diferentes modelos normalizados que se publicarán en Internet.

También deben presentar una declaración responsable las personas que precisan la habilitación provisional con arreglo a sus disposiciones transitorias primera y segunda de la LEY 8/2022.

**184. ¿En qué consistirá esa declaración responsable?**

En dicha declaración responsable se deberá manifestar, bajo su responsabilidad, que la persona cumple con los requisitos establecidos en la norma reglamentaria que se apruebe sobre primeros auxilios para el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio.

**185. ¿Qué datos habrá que incluir en tal declaración responsable?**

Como mínimo, y sin perjuicio de lo que establezca el proyecto de reglamento regulador del Registro, la idea inicial es que se incluya, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Datos del centro, entidad o administración responsable de la formación.
- b) Fechas en las que se ha desarrollado la formación.
- c) Datos personales de la persona que ejerce la profesión.
- d) Contenido del curso y número de horas de formación (presenciales y no presenciales).

**186. ¿Esta declaración responsable es adicional a la declaración responsable necesaria para la inscripción en el Registro?**

En principio no. En el modelo de declaración responsable que el Registro pondrá a disposición de todas las personas interesadas en su Web para la inscripción en el Registro, se incluirá la información sobre la formación en primeros auxilios.

No obstante lo anterior, habrá modelos de declaración responsable para situaciones específicas como, por ejemplo, para inscribir la actualización de la formación.

**187. ¿Las personas voluntarias también deben contar con esa formación?**

Sí.

**188. ¿Qué sucede si no cuento con la formación?**

Con arreglo a la disposición transitoria tercera de la LEY 8/2022 sólo se puede desarrollar la actividad profesional sin esa formación hasta el 1 de enero de 2026.

El 1 de enero de 2026 ya no se puede ejercer una profesión de la actividad física y del deporte en Euskadi, que requiera presencia física, sin contar con esa formación mínima.

El incumplimiento de tal requisito será sancionable administrativamente.

**189. ¿Me pueden despedir de la empresa si no obtengo esta cualificación?**

El incumplimiento del deber de obtener tal formación en el citado plazo podrá ser considerado como un supuesto de ineptitud sobrevenida prevista en el artículo 52 a) del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

**190. Me pueden imponer otras sanciones por incumplir el deber legal de cualificación en primeros auxilios?**

Sí, las consecuencias anteriores (imposibilidad de continuar ejerciendo e, incluso, un despido) se entienden sin perjuicio de las sanciones administrativas que se puedan imponer por el incumplimiento de lo dispuesto en la LEY 8/2022.

**191. Si soy una de las personas que ya ejercían una de las profesiones del deporte de forma continuada antes de la entrada en vigor de la LEY 8/2022 sin contar con la cualificación general exigida por dicha LEY 8/2022, ¿también debo contar con formación en primeros auxilios?**

Sí.

**192. ¿Cuál debe ser el contenido o programa mínimo de esta formación?**

El contenido y programa mínimo de esta formación inicial se establecerá reglamentariamente.

**193. ¿Esa formación puede ser completamente on line?**

Aunque está pendiente de elaboración la norma reglamentaria, la idea inicial es que, al menos, tres de esas horas de formación mínima deberán ser presenciales.

**194. Los profesores y profesoras de Educación Física vinculados con la Administración Pública, ¿deben acreditar tal formación?**

Sí.

**195. Soy una Monitora Deportiva que trabajo en un polideportivo municipal y para la oposición ya aporté el certificado de esta formación en primeros auxilios. ¿Debo acreditar tal formación en el Registro?**

Sí. Todas las personas que deseen ejercer las profesiones de la actividad física y del deporte en Euskadi con obligación de presencia física deberán acreditar la formación en primeros auxilios mediante la declaración responsable que se presentará en el Registro de acuerdo con los diferentes modelos normalizados que se publicarán en su portal web.

**196. ¿Las personas voluntarias también deben presentar la declaración responsable?**

Sí, tienen que presentar la declaración responsable en el Registro, aunque no se inscriben luego en el mismo ni se publican sus datos.

**197. ¿Cuáles son las vías principales para acreditar la formación inicial en primeros auxilios?**

La acreditación de la formación inicial en primeros auxilios podrá realizarse principalmente a través de la propia titulación académica o del certificado oficial habilitante para el acceso y ejercicio de la profesión correspondiente. Asimismo, se podrá acreditar mediante otras vías que se establezcan reglamentariamente.

**198. Si soy entrenador/a o monitor/a y tengo esa titulación académica o certificado habilitante para ejercer la profesión, ¿me vale que incluya cualquier formación en primeros auxilios?**

No. Aunque todavía no se ha elaborado el Decreto una idea inicial es que se entienda válido este sistema de acreditación siempre que se acredite un número mínimo de seis (6) horas de formación recibidas en esta materia según el correspondiente plan de estudios y que la formación comprenda conocimientos básicos en reanimación cardiopulmonar.

**199. En el supuesto de que mi titulación académica o el certificado habilitante del acceso y ejercicio de la profesión de Monitor o Monitora o Entrenador o Entrenadora no incluya expresamente la formación inicial en primeros auxilios, ¿cómo acredito la formación?**

Aunque no se ha elaborado todavía el Decreto, existe una idea inicial de que en ese supuesto también se considerará que tienen acreditada la formación requerida en primeros auxilios las personas que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Que hayan superado el módulo profesional "0020. Primeros Auxilios", contenido en diversos títulos de Formación Profesional.

b) Que puedan acreditar la Unidad de Competencia "UC0272-2: Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia", bien sea por haber superado el Módulo Formativo "MF0272-2: Primeros auxilios", contenido en diversos Certificados de Profesionalidad, por haberla acreditado a través del procedimiento de evaluación, reconocimiento y acreditación de la competencia profesional, o por haber superado otros módulos profesionales contenidos en Títulos de Formación Profesional que acrediten la citada Unidad de Competencia.

c) Que estén en posesión de cualquier título oficial de Técnico/Técnica Deportivo/Deportiva o Técnico/Técnica Deportivo/Deportiva Superior.

d) Que puedan acreditar la superación de un curso de formación impartido por un centro homologado o reconocido administrativamente siempre que se acredite un mínimo de seis horas en esta materia y que la formación comprenda conocimientos básicos en reanimación cardiopulmonar.

**200. ¿Cualquier centro puede impartir esa formación?**

No. Tal formación deberá haber sido impartida por centros reconocidos con arreglo a las condiciones y procedimiento que se establecerá en el correspondiente Decreto del Gobierno Vasco.

**201. Mi formación en primeros auxilios la he obtenido en un centro de Francia, ¿resulta válido?**

Sí, a los efectos de acreditar la formación en primeros auxilios, tendrán igual validez las certificaciones emitidas por entidades o personas que impartan cursos similares de acuerdo con las normas vigentes en otras Comunidades Autónomas o en otros Estados miembros de la Unión Europea.

**202. ¿Me valdría como acreditación si tengo alguna formación académica en la rama sanitaria?**

Depende. Aunque no está elaborada la disposición reglamentaria, la idea inicial es considerar que una persona también tiene acreditada la formación inicial en primeros auxilios, aunque la titulación de acceso a la profesión no incluya tal competencia, si está en posesión de titulación universitaria o de formación profesional de la rama sanitaria con algún contenido formativo vinculado a los primeros auxilios que sea igual o superior a seis (6) horas, con los requisitos de presencialidad.

**203. Soy un entrenador que ya cuento con la formación inicial en primeros auxilios ¿Debo actualizar la formación en primeros auxilios?**

Sí.

**204. ¿Las personas voluntarias deben actualizar esa formación?**

Sí, mientras sigan desarrollando las actividades propias de las profesiones de la actividad física y del deporte reguladas en la LEY 8/2022.

**205. ¿Cada cuánto tiempo debe realizarse tal actualización?**

Aunque todavía no se ha aprobado la regulación reglamentaria de los primeros auxilios existe una idea inicial de que la actualización formativa en primeros auxilios deberá realizarse, como mínimo, cada dos (2) años y tendrán una duración mínima de dos (2) horas necesariamente presenciales.

**206. ¿Dónde debe realizarse la actualización?**

En cualquiera de los centros reconocidos con arreglo a la normativa que se apruebe en

desarrollo de la ley.

**207. Los profesores o profesoras de educación física vinculados con la Administración Pública mediante una relación de servicios de naturaleza laboral o administrativa, ¿también deben realizar la formación de actualización en los centros acreditados?**

No necesariamente. Al igual que la formación inicial, tales profesores podrán realizar esta actividad formativa dentro de las horas de formación que están obligadas a cumplir durante cada curso escolar. De esta manera, el Departamento competente en materia de educación incluirá esta actividad formativa dentro de su Plan de Formación del Profesorado.

**208. ¿Esa actualización debe acreditarse?**

Sí, la actualización deberá ser presentada en el Registro mediante el modelo normalizado de declaración responsable que se publicará en su portal web.

**209. ¿Cómo debo presentar la documentación para actualizar la formación en primeros auxilios?**

La solicitud de inscripción de la actualización de formación en primeros auxilios se deberá tramitar de manera telemática.

**210. Soy titular de un centro que tiene interés en proporcionar tal formación, ¿Qué procedimiento o trámites debo seguir?**

El procedimiento y los trámites para la acreditación de los centros que pretendan impartir dicha formación será el establecido reglamentariamente.

**211. He cursado una acción formativa en un centro acreditado, ¿tengo derecho a la obtención de una certificación?**

Sí. Aunque no se ha aprobado el reglamento regulador de la formación en primeros auxilios, existe la idea inicial de que la finalización y superación de los cursos conllevarán la entrega de una certificación acreditativa de la realización del curso por la entidad o persona formadora de conformidad con el modelo que apruebe el departamento competente en materia de salud.

**212. Las entidades formadoras, ¿debemos contar con algún registro acreditativo de los cursos realizados por los alumnos y alumnas y de las certificaciones emitidas?**

Aunque no se ha aprobado el reglamento regulador de la formación en primeros auxilios existe la idea inicial de que sí se exigirá tal información a los centros acreditados.



**213. ¿Qué pasa si no acredito la formación inicial o la actualización periódica de la formación en primeros auxilios exigidas en la LEY 8/2022?**

No se podrá seguir desarrollado la correspondiente actividad profesional. El no acreditar la formación inicial en primeros auxilios exigida en la LEY 8/2022 o la no actualización de la misma, una vez expirada su vigencia, implica no poder ejercer en el País Vasco ninguna de las profesiones del deporte reguladas en la LEY 8/2022, con obligación de presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas, incluidas las personas voluntarias,

El ejercicio de las profesiones que no se ajuste en la dispuesto en la LEY 8/2022, dará lugar a las responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales que procedan con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable.

## **IX.- FORMACIONES FEDERATIVAS. EXIGENCIA DE CUALIFICACIONES POR LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS**

**214. Las federaciones deportivas vascas y territoriales, ¿pueden seguir ofertando diplomas federativos o formaciones no oficiales?**

A partir de la entrada en vigor de la LEY 8/2022, las federaciones deportivas del País Vasco deberán promover las ofertas formativas oficiales necesarias para que los futuros entrenadores y entrenadoras obtengan las cualificaciones exigidas en la ley.

Lo anterior no impide que las federaciones puedan seguir ofertando formaciones federativas en el ámbito de la formación continua, del perfeccionamiento, de la especialización y ámbitos análogos.

**215. ¿Son válidas las titulaciones emitidas por las federaciones deportivas?**

Las titulaciones emitidas por las federaciones deportivas, al no ser titulaciones académicas oficiales, no son habilitantes, con carácter general, para ejercer las profesiones del deporte reguladas por la LEY 8/2022. No obstante, en determinados supuestos se reconocen algunas formaciones federativas, como se explicará posteriormente.

**216. ¿Como contempla la ley la homologación / convalidación de titulaciones federativas no oficiales previas a la ley?**

No existe en la LEY 8/2022 un proceso de homologación ni convalidación de titulaciones federativas. Los itinerarios para la incorporación al ámbito profesional pueden ser los siguientes:

- a) Incorporación a formaciones oficiales actuales.
- b) Habilitación para el desempeño de la profesión por reconocimiento de su experiencia debidamente justificada.

- c) Habilitación por reconocimiento de su formación pasada no oficial siempre y cuando pueda ser debidamente justificada (número de horas y temario, etcétera).

**217. En el ámbito de las competiciones federadas, ¿sólo pueden entrenar las personas con titulación federativa?**

No. Las federaciones deportivas deberán respetar los requisitos de cualificación previstos en la LEY 8/2022, quedando prohibida cualquier discriminación de las formaciones obtenidas en centros no federativos.

Desde 1990, a través del artículo 55 de la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la formación de los técnicos deportivos y de las técnicas deportivas pueden llevarse en centros reconocidos por el Estado y las Comunidades Autónomas y las federaciones deportivas que impongan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico, deberán aceptar las titulaciones expedidas por esos centros legalmente reconocidos.

Naturalmente, para entrenar en competiciones federadas resulta obligatorio que los entrenadores y entrenadoras dispongan de licencia federativa, pues así lo establece el Decreto 16/2006, de 31 de enero, de federaciones deportivas del País Vasco.

**218. ¿Puede una federación deportiva no emitir una licencia a quien acredite una titulación no federativa?**

Las federaciones deportivas están obligadas, tanto en la legislación deportiva estatal vigente, como en la LEY 8/2022, a respetar los requisitos de cualificación previstos en la Ley, quedando prohibida cualquier discriminación de las formaciones obtenidas en centros no federativos.

En el supuesto de que una federación deportiva vasca incumpliese estas previsiones legales y denegase de forma discriminatoria la emisión de una licencia federativa a un entrenador o entrenadora que cumple con los requisitos de cualificación establecidos en la Ley 8/2022, cabe interponer un recurso administrativo ante la Dirección de Actividad Física y Deporte del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de intervención administrativa de la función pública delegada de emisión de licencias federativas y sin perjuicio de las sanciones administrativas por las posibles prácticas restrictivas de la competencia que puedan imponer las autoridades competentes en materia de defensa de la competencia.

**219. Los requisitos de cualificación establecidos en la LEY 8/2022, ¿deben considerarse como requisitos máximos o mínimos?**

Los requisitos de cualificación deben considerarse como mínimos y por ello se habilita expresamente a las federaciones deportivas a exigir, además de esas cualificaciones mínimas de la LEY 8/2022, otras formaciones específicas en su ámbito privado, siempre que no supongan un trato discriminatorio respecto a formaciones obtenidas en centros no federativos.

Un ejemplo puede ser el de entrenador o entrenador especialista de porteros de fútbol.

**220. Las federaciones deportivas vascas, ¿pueden exigir licencias a quien desee ejercer una profesión de monitor o monitora, de entrenador o entrenadora, de preparador físico o preparadora física o Director Deportivo o Directora Deportiva en sus competiciones federadas?**

Sí, pues los requisitos de cualificaciones para el acceso y ejercicio de las profesiones del deporte que se establecen en la LEY 8/2022 se entienden sin perjuicio de cualesquiera licencias, autorizaciones, títulos o requisitos adicionales exigibles con arreglo a la normativa vigente.

Además, la vigente Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte, ya estableció la obligación de estar en posesión de la licencia federativa para participar en las competiciones federadas oficiales, sea como jugador o jugadora o como entrenador o entrenadora.

**221. Las federaciones deportivas vascas y territoriales, ¿pueden exigir una licencia federativa a quien ejerza una profesión de monitor o monitora, de entrenador o entrenadora, de preparador físico o preparadora física o Director Deportivo o Directora Deportiva al margen de competiciones federadas?**

No. De acuerdo con el artículo 16 de la LEY 8/2022 no podrá ser exigible una licencia federativa para el ejercicio de una profesión del deporte si la actividad profesional se desarrolla al margen de las competiciones federadas.

**222. Las federaciones deportivas vascas y territoriales, ¿pueden exigir licencia federativa para acceder a formaciones académicas oficiales?**

No, está expresamente prohibido en el artículo 16 de la LEY 8/2022 al objeto de evitar barreras de entrada en el acceso a la obtención de cualificaciones profesionales. Podría ser constitutivo de un abuso de posición dominante.

**223. Las federaciones deportivas vascas y territoriales ¿pueden exigir una cualificación profesional diferente en las competiciones masculinas y femeninas de la misma categoría?**

No. Aunque no se encuentra expresamente prohibido, se considerará que constituye un trato discriminatorio carente de justificación.

**224. ¿Tienen un plazo las federaciones deportivas vascas y territoriales para adaptar, en su caso, la reglamentación federativa a la LEY 8/2022?**

Sí, todas las federaciones deportivas tienen la obligación de aprobar los reglamentos federativos a la LEY 8/2022 antes del 1 de enero de 2026.

**225. ¿Qué sucede si mi federación deportiva tiene una reglamentación federativa**

### **contraria a lo dispuesto en la LEY 8/2022?**

A partir del 1 de enero de 2026 se deben exigir las cualificaciones previstas en la LEY 8/2022 y se tendrán por no puestas las disposiciones federativas contrarias a las mismas.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de intervención de la Administración Pública en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo de la correspondiente federación al amparo de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte de País Vasco. Entre esas facultades de intervención administrativa se encuentra la elaboración y aprobación, por la Administración, de la modificación de los reglamentos federativos.

### **226. La reglamentación de cada federación vasca de exigencia de titulaciones para ejercer como entrenador o entrenadora en competiciones, ¿afectaría a todas las competiciones donde se compita con licencia vasca aunque no sean organizadas por esta?**

El entrenador o entrenadora que ejerza su actividad profesional con una licencia vasca de la correspondiente categoría, deberá cumplir los requisitos de cualificación establecidos en la reglamentación de la federación vasca para la obtención de esa licencia, reglamentación vasca que deberá ajustarse a la LEY 8/2022. Y ello con independencia de si son competiciones territoriales, autonómicas, estatales e internacionales.

Es decir, los entrenadores y las entrenadoras de los clubes vascos deben cumplir los requisitos de cualificación establecidos en la LEY 8/2022, sin perjuicio de que también deban cumplir los requisitos establecidos por las federaciones organizadoras de las competiciones.

### **227. Los monitores y monitoras que desarrollen su actividad en régimen de voluntariado en el ámbito de las actividades de iniciación o de base, así como los entrenadores o entrenadoras de dicho ámbito, ¿pueden basarse en las titulaciones federativas?**

Sólo hasta el 1 de enero de 2026, según la disposición transitoria segunda de la LEY 8/2022, en sintonía con la disposición final primera de la ley.

Las personas monitoras y entrenadoras que desarrollen su actividad en régimen de voluntariado en el ámbito del deporte de iniciación o de base en una modalidad deportiva estarán habilitados hasta el 1 de enero de 2026, aunque carezcan de las cualificaciones profesionales exigidas en la LEY 8/2022, si poseen, como mínimo, las titulaciones que admitan las federaciones deportivas para la correspondiente categoría.

### **228. La anterior habilitación para que las voluntarias y los voluntarios ejerzan las profesiones en el deporte de iniciación o de base mediante las titulaciones federativas, ¿son para todo tipo de ámbitos?**

No, sólo para el ámbito federativo.

### **229. ¿Qué se considera como deporte de iniciación o de base a los efectos anteriores?**

De conformidad con la disposición transitoria segunda de la ley, se considerará que pertenecen al ámbito del deporte de iniciación o de base las categorías inferiores hasta la categoría juvenil, excluida la misma.

**230. ¿Existe la posibilidad de que se habiliten otros diplomas federativos?**

La LEY 8/2022 faculta expresamente en la disposición transitoria segunda, apartado 4, al Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva para que mediante Orden, y en atención a la situación de determinadas modalidades deportivas, se habiliten otros diplomas federativos diferentes a los previstos en los apartados anteriores de la citada disposición transitoria segunda.

**231. ¿Puede una persona que posee una titulación federativa ejercer de entrenador o entrenadora o de monitor o monitora en la modalidad o disciplina deportiva correspondiente?**

Según la disposición transitoria segunda de la LEY 8/2022, también quedarán habilitadas para desarrollar su actividad como entrenadores o entrenadoras las personas que, previamente a la entrada en vigor de la LEY 8/2022, hayan obtenido un diploma federativo al margen de las enseñanzas deportivas reguladas por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, o disposiciones reglamentarias correspondientes.

Debe advertirse que esta habilitación y las demás previstas en la disposición transitoria segunda son habilitaciones provisionales o temporales que contempla la ley para permitir una aplicación progresiva de la misma y responde a situaciones de falta de profesionales con las cualificaciones exigibles por la ley, la ausencia de las correspondientes formaciones oficiales o la existencia de nuevos ámbitos deportivos.

**232. ¿La habilitación de los diplomas federativos prevista en las disposiciones transitorias primera y segunda de la LEY 8/2022 comporta una validación oficial?**

No. Tal diploma federativo se reconoce a los exclusivos efectos de habilitación temporal, no comportando la validación ni la acreditación de proceso formativo a efectos académicos o profesionales. Tal diploma federativo faculta exclusivamente para intervenir en el ámbito de la competición federada y con carácter transitorio.

**233. Soy una persona que podría disfrutar de la habilitación para ejercer como entrenador en base al diploma federativo. ¿Puedo ejercer en otras modalidades o disciplinas deportivas análogas o en niveles deportivos superiores?**

No. Las personas que se encuentren en esta situación quedarán habilitadas para el ejercicio en la modalidad o disciplina deportiva y en el nivel deportivo de la titulación correspondiente, aunque también tendrán la posibilidad de quedar habilitados para niveles deportivos superiores siempre y cuando obtengan el correspondiente diploma federativo en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la LEY 8/2022.

**234. ¿Tienen validez las formaciones de nivel I, II y III del denominado periodo transitorio?**

Sí. Las referencias a las titulaciones académicas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior establecidas en la ley son extensibles a aquellas titulaciones de nivel I, II y III obtenidas en el denominado periodo transitorio.

**235. Somos un club deportivo vasco que tiene un equipo en una competición oficial de ámbito estatal de primera división (máximo nivel) y deseamos contratar a un entrenador que no tiene el título académico previsto en el artículo 9.5 (Técnico Deportivo o Técnica Deportiva Superior o persona con el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación o experiencia adecuada). ¿No se le puede contratar a pesar de disponer de una titulación federativa que exige la federación española y también la federación internacional y que le permite entrenar en otros clubes de la liga española y de otras ligas europeas del mismo nivel?**

Como no se deseaba penalizar a los clubes deportivos vascos de alto rendimiento, que podrían verse limitados para contratar entrenadores y entrenadoras de reconocido prestigio, en comparación con el resto de equipos de la misma competición, se aprobó un apartado 5 en la disposición transitoria primera de la LEY 8/2022, que dispone que, en tanto las correspondientes federaciones internacionales o españolas permitan desarrollar las funciones de entrenador o entrenadora en las competiciones deportivas de alto rendimiento sin la cualificación requerida en la LEY 8/2022, quedarán habilitados automáticamente quienes se encuentren en posesión de la titulación exigida por la correspondiente federación española o internacional.

**236. A efectos de la aplicación de la citada disposición transitoria primera, apartado 5, ¿qué competiciones se van a considerar competiciones deportivas de alto rendimiento?**

Siguiendo el mismo criterio que otras comunidades que han aprobado leyes sobre las profesiones deporte, existe una idea de considerar como competiciones deportivas de alto rendimiento las dos primeras categorías estatales absolutas.

No obstante, la disposición transitoria primera, apartado 5, de la LEY 8/2022, contempla expresamente la posibilidad de que el departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva podrá añadir otras competiciones deportivas siempre que participen equipos que no pertenezcan a federaciones vascas.

## **X.- FECHA DE EXIGENCIA DE CUALIFICACIONES. REGIMEN TRANSITORIO**

**237. ¿Ha entrado en vigor la LEY 8/2022?**

Sí, de conformidad con su disposición final primera, la LEY 8/2022 entró en vigor el 20 de julio de 2022, pero las cualificaciones profesionales no se exigen desde dicha fecha.

**238. ¿A partir de qué fecha son exigibles las cualificaciones establecidas para ejercer las diferentes profesiones del deporte?**

Las cualificaciones profesionales que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas en la LEY 8/2022 (incluyendo al personal voluntario) serán exigibles a partir del día 1 de enero de 2026. Hasta dicha fecha existe una especie de autorización general o habilitación aunque no se ostenten las cualificaciones profesionales previstas en la ley.

A partir de esta fecha, nadie podrá ejercer en País Vasco ninguna de las citadas profesiones si no se cuenta con las cualificaciones exigidas en la LEY 8/2022, sin perjuicio de las excepciones que se exponen en este documento.

**239. He visto que la LEY 8/2022 se refiere en ocasiones a las habilitaciones. ¿Todas son de la misma naturaleza?**

No. La LEY 8/2022 contempla diferentes tipos de habilitaciones. Por ejemplo, hay algunas habilitaciones que requieren la presentación de una declaración responsable y otras no; algunas tienen un plazo determinado y otras un plazo indeterminado (aunque no permanente); etcétera.

**240. ¿Qué ejemplo se puede poner de habilitación por un tiempo determinado y que no requiere la presentación de la declaración responsable?**

Por ejemplo, existe una habilitación para el empleo libre de las denominaciones hasta el 1 de enero de 2026; existe una habilitación para ejercer las profesiones de la actividad física y del deporte sin la cualificación en primeros auxilios hasta el 1 de enero de 2026; también existe una habilitación hasta el 1 de enero de 2026 para que las personas monitoras y entrenadoras que desarrollen su actividad en régimen de voluntariado en el ámbito del deporte de iniciación o de base en una modalidad deportiva puedan trabajar con las titulaciones que admitan las federaciones deportivas en la correspondiente categoría.

Estas habilitaciones no precisan la presentación de una declaración responsable pues, en definitiva, se encuentran en consonancia con la exigencia general de las cualificaciones profesionales a partir del 1 de enero de 2026.

**241. ¿Qué ejemplo se puede poner de habilitación temporal, pero de fecha indeterminada, y con obligación de presentación de declaración responsable?**

El ejemplo más claro es el de la disposición transitoria primera de la LEY 8/2022: quedan habilitados para el desarrollo de las correspondientes profesiones quienes acrediten que, a la entrada en vigor de la ley, desarrollaban las actividad profesionales reguladas en la misma de forma continuada o no esporádica.

Tal habilitación se instrumentará mediante la correspondiente declaración responsable.

**242. Somos una federación vasca que deseamos sacar, después del 1 de enero de 2026 una convocatoria de una plaza de Director Deportivo o Directora Deportiva. ¿Debemos cumplir los requisitos de cualificación aunque falten varios de los desarrollos reglamentarios de la LEY 8/2022?**

Sí, como se ha respondido en otra pregunta, la obligación de ostentar las cualificaciones profesionales resulta exigible desde el 1 de enero de 2026. Cuestión diferente es la exigibilidad de las obligaciones formales que dependen del desarrollo reglamentario, como es el caso de la presentación de la declaración responsable.

**243. Llevo trabajando como Entrenadora Personal desde el año 2005. He leído en la LEY 8/2022 que debo presentar una declaración responsable y que esa declaración responsable es la que me habilita para ejercer la profesión. ¿Qué sucede si no se publicase el Decreto sobre la Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco para el 1 de enero de 2026?**

Mientras el Gobierno Vasco no tenga aprobado el desarrollo reglamentario del Registro no se pueden exigir a los y las profesionales el cumplimiento de su obligación de presentación de la declaración responsable, pero sí será exigible que ejerzan la correspondiente profesión con la cualificación exigida en la LEY 8/2022. Son dos obligaciones diferentes.

Por tanto, se podrá seguir desarrollando la profesión de Entrenadora Personal siempre que ostente la cualificación requerida por la LEY 8/2022.

**244. ¿Qué sucede con las personas que ya estaban trabajando cuando entró en vigor la LEY 8/2022 en alguna de las profesiones reguladas y que no poseen las cualificaciones requeridas en la ley?**

Para aquellas personas que, a la entrada en vigor de la LEY 8/2022, ya se encontraban desarrollando alguna de las profesiones sin las cualificaciones requeridas en la LEY 8/2022, existirán procesos de habilitación provisional y de reconocimiento de las competencias adquiridas a través de la experiencia y de la formación no formal en las condiciones y términos que se aprueben reglamentariamente.

**245. ¿Se han aprobado reglamentaria tales condiciones y términos?**

Todavía no.

**246. ¿Qué sucede mientras no se determinen reglamentariamente tales condiciones y términos?**

Las personas que a la entrada en vigor de la LEY 8/2022 ya se encontraban desarrollando algunas de las profesiones de la actividad física y del deporte de forma continuada o no esporádica sin contar con la cualificación exigida por la LEY 8/2022 podrán seguir desarrollando sus actividades profesionales hasta la fecha que establezca el Decreto correspondiente.



**247. ¿Qué se entiende por realización de la actividad de forma continuada o no esporádica?**

Sin perjuicio de que sea el Decreto correspondiente quien determine con precisión tal situación, existe una idea inicial, que deberá someterse a la tramitación administrativa correspondiente, de que una persona ha realizado la actividad de forma continuada o no esporádica cuando acredite una experiencia mínima (laboral, administrativa o en régimen de voluntariado) de dos años (2) consecutivos o dos (2) años discontinuos a lo largo de los seis (6) años anteriores a la entrada en vigor de la LEY 8/2022, con un mínimo de mil doscientas (1.200) horas de dedicación o trabajadas.

**248. Soy una de esas numerosas personas que venían ejerciendo de forma continuada la profesión de entrenador en un equipo de rugby pero sin la cualificación profesional requerida en la LEY 8/2022, ¿cómo podré acreditar ese ejercicio continuado?**

Aunque no está elaborado todavía el proyecto de Decreto regulador de las habilitaciones, en desarrollo de la disposición transitoria primera, existe una idea inicial de que la justificación de la experiencia laboral o administrativa citada se realizará, en principio, con los siguientes documentos:

a) Para trabajadores o trabajadoras asalariados, mediante certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, mutualidad u organismo de análoga naturaleza donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación, y Contrato de Trabajo o certificación de la empresa donde hayan adquirido la experiencia laboral, en donde conste específicamente la duración de los periodos de prestación del contrato, la actividad profesional desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad. En el caso de empleados públicos se realizará con una certificación de la Administración Pública en la que se prestaron los servicios profesionales.

b) Para trabajadores o trabajadoras autónomos o por cuenta propia, una certificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, mutualidad u organismo de naturaleza análoga de los periodos de alta en el régimen especial correspondiente y descripción de la actividad profesional desarrollada e intervalo de tiempo en el que se ha realizado la misma.

La documentación acreditativa, tanto el caso de personas trabajadoras asalariadas como en el caso de personas trabajadoras por cuenta propia, deberá incluir la justificación del número de horas de dedicación o trabajo.

**249. ¿Cómo podemos acreditar esa experiencia las personas voluntarias que no hemos desarrollado las actividades profesionales con remuneración y contrato de trabajo?**

Aunque no se ha elaborado todavía el Decreto de desarrollo existe la idea inicial de que la justificación de la experiencia, cuando la actividad se haya desarrollado en régimen de voluntariado, se realizará con una certificación acreditativa emitida por la organización en la que haya prestado servicios la persona voluntaria, que deberá ir acompañada necesariamente de documentación que avale los datos que se certifican, tal como licencia federativa, documento nominativo de aseguramiento de riesgos, compromiso de voluntariado o cualquier otro documento análogo.

**250. Las personas que ya venían desarrollando alguna de las profesiones del deporte de forma continuada o no esporádica cuando entró en vigor la LEY 8/2022 y que queden habilitadas, ¿podrán desarrollar cualquier actividad profesional con esa habilitación profesional?**

No. Esta habilitación se ceñirá a la tarea o nivel que ya desarrollaba la persona, en la misma o en otra entidad.

**251. Estas personas habilitadas, ¿quedarán dispensadas o exoneradas de solicitar la acreditación de las competencias adquiridas con la experiencia o con vías no formales de formación?**

No. La habilitación temporal no exonerará de la obligación de solicitud del reconocimiento de las competencias a través del procedimiento abierto de manera permanente para la evaluación y acreditación de competencias profesionales.

**252. ¿Cómo habrá que obtener la habilitación provisional?**

Todos los aspectos relativos a estas habilitaciones provisionales (requisitos y medios para obtenerlas) deben ser objeto de desarrollo reglamentario por parte del Gobierno Vasco.

En principio, la habilitación provisional de las y los profesionales que desarrollaban las actividades profesionales reguladas en la LEY 8/2022 antes de la entrada en vigor de la misma se instrumentará mediante una declaración responsable.

**253. Tras la presentación de la declaración responsable, ¿debo esperar a una resolución expresa de habilitación?**

No. La mera presentación de la declaración responsable, en los términos y condiciones establecidos en el futuro Decreto, habilitará temporalmente, desde el día de su presentación, a la persona declarante para el ejercicio de la actividad profesional que venía ejerciendo y se ceñirá a la tarea o nivel que desarrollaba, en la misma o en otra entidad, antes de la entrada en vigor de la LEY 8/2022.

**254. Las federaciones deportivas vascas, ¿estamos impedidas de exigir la posesión de la correspondiente cualificación a las personas habilitadas?**

No. Aunque no se ha elaborado todavía el Decreto existe una idea inicial de que la habilitación no será operativa en aquellas federaciones deportivas que exijan la posesión de la correspondiente cualificación para ejercer la actividad de entrenador o entrenadora.

**255. ¿La declaración responsable para obtener la habilitación provisional deberá responder a un modelo oficial?**

Sí, deberá presentarse mediante el modelo normalizado que se pondrá a disposición de cualquier persona interesada en la web oficial del Registro.

**256. ¿Qué información deberá incluirse en la declaración responsable que conlleva la habilitación provisional?**

Se trata de una cuestión pendiente de aprobación del Decreto de desarrollo de la disposición transitoria primera de la LEY 8/2022, pero existe la intención de exigir, en principio, la siguiente información:

- a) Datos identificativos del o de la profesional del deporte.
- b) Datos de la póliza del seguro de responsabilidad civil o, en su caso, declaración responsable de la exención del deber de contratación individual del citado seguro.
- c) Profesión o profesiones del deporte que viene ejerciendo con anterioridad al 20 de julio de 2022 y si la actividad profesional desarrollada requiere o no presencia física.
- d) Tarea o nivel desarrollado en el ejercicio de la actividad profesional. En el caso concreto de las actividades profesionales de entrenadora o entrenador deberá identificar los siguientes niveles: nivel básico, nivel medio y nivel de rendimiento.
- e) Datos de la formación por vías no formales o de la experiencia profesional para el ejercicio de las profesiones.
- f) Datos del ejercicio profesional continuado o no esporádico.
- g) Formación en primeros auxilios de conformidad con el Decreto regulador de los requisitos mínimos de formación en la materia.
- h) Sanciones penales o administrativas firmes que comporten la inhabilitación para ejercer la actividad profesional. No se incluirán las sanciones de suspensión o inhabilitación de las federaciones deportivas.

**257. ¿Estaré obligada a relacionarme por medios electrónicos?**

Con arreglo a la legislación vigente, las personas físicas, como regla general, pueden elegir en todo momento si se comunican con la Administración Pública a través de medios electrónicos o no.

Sin embargo, existe una idea inicial de que en el futuro Decreto regulador de las habilitaciones de la disposición transitoria primera de la LEY 8/2022, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos los sujetos determinados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015 (personas jurídicas), así como los trabajadores autónomos, que ejerzan las actividades profesionales reguladas en la LEY 8/2022.

**258. Soy una persona sin formación suficiente en el empleo de los medios electrónicos con la Administración. ¿Se va a contemplar algún tipo de asistencia?**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración Deportiva deberá garantizar que las personas interesadas puedan relacionarse con el Registro a través de medios electrónicos, para lo que pondrá a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

**259. ¿Cuándo habrá que presentar la declaración responsable para estar habilitado o habilitada?**

El plazo lo determinará el Decreto que se apruebe en desarrollo de la disposición transitoria primera.

**260. ¿Y hasta cuándo durará esta habilitación provisional?**

Las personas quedarán habilitadas provisionalmente hasta la finalización, en su caso, del plazo previsto reglamentariamente para el reconocimiento y acreditación de competencias profesionales.

Existe una idea inicial de que las personas que, tras solicitar su participación en el procedimiento de reconocimiento y acreditación de competencias profesionales, y habiendo sido admitidas al mismo, no formalizasen su inscripción, perderán la habilitación obtenida, pues la habilitación de la disposición transitoria primera es temporal.

Asimismo, existe la idea inicial de que también se producirá la pérdida de la habilitación cuando la persona habilitada que participe en el procedimiento no supere el proceso de evaluación y no acredite las unidades de competencia necesarias para ejercer la correspondiente profesión para la que estaba habilitado.

Téngase en cuenta que la LEY 8/2022 brinda un periodo muy amplio para que las personas vayan completando su cualificación profesional necesaria.

**261. ¿Las personas voluntarias que venían desarrollando la actividad propia de las profesiones reguladas en la LEY 8/2022 sin la cualificación exigida en la misma, ¿se pueden beneficiar de esta figura de la habilitación provisional?**

Sí. Las personas voluntarias deberán presentar la declaración responsable para quedar habilitadas provisionalmente, pero no deberán inscribirse en el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco.

**262. Para obtener esta habilitación por las personas que ya venía desarrollando las actividades profesionales antes de la entrada en vigor de la LEY 8/2022, ¿dónde se presentará la declaración responsable?**

Aunque no se ha elaborado el Decreto, existe la idea de que la declaración responsable para obtener la habilitación se presentará en la plataforma electrónica habilitada en el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco o en los demás lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**263. ¿Qué sucederá si no presento la declaración responsable para la habilitación en el**

### **plazo previsto reglamentariamente?**

La no presentación de la declaración responsable en el plazo establecido reglamentariamente impedirá obtener la habilitación. Asimismo, el ejercicio de la actividad sin la presentación de la declaración responsable será causa de apertura del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de la facultad de la Administración para realizar las actuaciones precisas para que se produzca el cese del ejercicio profesional.

### **264. Una vez presentada la declaración responsable para la habilitación, ¿cabe la posibilidad de que esté sometido a algún proceso de comprobación o inspección?**

La presentación de la declaración responsable facultará al órgano competente para efectuar, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones necesarias de los datos contenidos en dicho documento que determinen la veracidad de los mismos, adoptando las medidas cautelares o sancionadoras que, en su caso, pudieran corresponder.

### **265. ¿Qué sucede si se constata alguna inexactitud o falsedad de mi declaración?**

La constatación de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, la no presentación de la misma o la constatación de que no se cumplen los requisitos legales, impedirá el ejercicio profesional, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

En este caso, el órgano competente, previa audiencia de la persona interesada, dictará la oportuna resolución que declare tales circunstancias, la cual determinará la cancelación de la inscripción, en su caso, en el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco, y la obligación de la persona interesada de cesar en el ejercicio de la actividad profesional.

### **266. ¿Qué datos o documentos se considerarán de carácter esencial?**

Aunque no se ha elaborado todavía el Decreto existe la idea de inicial de considerar de carácter esencial aquella inexactitud o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento incorporado a la declaración responsable que afecte a la cualificación profesional, a la profesión a ejercer, así como al seguro de responsabilidad civil profesional que, en su caso, sea exigible.

### **267. ¿Están contempladas otras formas de habilitación provisional para ejercer las profesiones del deporte reguladas en la LEY 8/2022?**

Sí, pero para otros supuestos diferentes a los de la disposición transitoria primera.

Así, por ejemplo, de conformidad con la disposición transitoria segunda de la LEY 8/2022, en todos aquellos ámbitos materiales propios del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, del Entrenador o Entrenadora, del Director Deportivo o Directora Deportiva en los que el departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva, en el ámbito exclusivo de su competencia, verifique la falta de profesionales con las cualificaciones previstas en la LEY 8/2022 para atender adecuadamente la demanda existente, la ausencia de formación oficial, la existencia de nuevos

ámbitos deportivos o la inexistencia de cualificaciones profesionales ligadas a la oferta de formación profesional acreditable, podrá habilitar provisionalmente a aquellas personas que acrediten la posesión de otro tipo de formación o experiencia.

**268. ¿Está regulado el desarrollo reglamentario de esa disposición transitoria segunda?**

No. Corresponde al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva establecerá el régimen de estas habilitaciones profesionales, con la finalidad de constatar que las personas que solicitan la habilitación correspondiente disponen de determinadas competencias profesionales adquiridas por la experiencia o por vías formativas no formales.

**269. ¿Estas habilitaciones serán definitivas?**

No. Tales habilitaciones tendrán efectos profesionales provisionales.

**270. Estas habilitaciones provisionales, ¿comportan la validación o acreditación oficial de procesos formativos o de la experiencia?**

No, estas habilitaciones serán independientes del procedimiento abierto de manera permanente para el reconocimiento y acreditación de competencias profesionales. Por tanto, dichas habilitaciones provisionales no comportan la validación o acreditación oficial de procesos formativos o de la experiencia.

**271. ¿Las personas habilitadas al amparo de la disposición transitoria primera y segunda de la ley, ¿deben inscribirse en el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco?**

Sí. Existe la idea de crear en el desarrollo reglamentario de la LEY 8/2022, una subsección específica para las personas habilitadas.

**272. ¿Me pueden despedir de la empresa si no obtengo esa acreditación de la cualificación profesional en el plazo que se fije reglamentariamente mediante el correspondiente Decreto?**

Sí. El incumplimiento del deber de acreditar la en el citado plazo podrá ser considerado como un supuesto de ineptitud sobrevenida prevista en el artículo 52 a) del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

**273. ¿La habilitación para continuar trabajando sin la cualificación profesional, ¿servirá para todas las actividades?**

No. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva podrá dejar sin efecto la habilitación para el ejercicio profesional a personas cuando, en atención a las características de la actividad desarrollada, dicho ejercicio profesional sin cualificación ponga en

riesgo grave y directo la salud y seguridad de las personas.

**274. Si obtengo la habilitación prevista, ¿realmente estoy obteniendo un reconocimiento oficial de mis competencias profesionales?**

No. Tal habilitación no puede entenderse como una clase de reconocimiento oficial de competencias profesionales, pues no conlleva efectos académicos ni supone una homologación, reconocimiento o validación de competencias o de titulaciones.

Esta habilitación simplemente pretende no expulsar del mercado a quienes venían ejerciendo las profesiones del deporte en Euskadi antes de la LEY 8/2022 sin la cualificación que exige la nueva regulación.

**275. Si obtengo la habilitación estaré dispensado de participar en el procedimiento abierto de manera permanente para el reconocimiento y acreditación de competencias?**

No. La habilitación adquirida no exonerará de la obligación de solicitud de participación en el procedimiento abierto de manera permanente para el reconocimiento y acreditación de competencias profesionales.

**276. ¿Qué sucede si, una vez habilitado, determinadas cualificaciones del ámbito del deporte no están incluidas o referenciadas en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y no puedo participar en procedimientos de acreditación de competencias?**

Como es un problema ajeno al profesional habilitado o a la profesional habilitada no será impositivo de desarrollar la actividad profesional pues, mientras no se posibilite el procedimiento de habilitación, no se podrá dejar sin efecto la habilitación.

## **XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

**277. Somos un ayuntamiento vasco y se nos plantea la siguiente duda: ¿Quién es la administración responsable de velar por el cumplimiento de lo establecido en la ley?**

Las funciones de inspección controlando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LEY 8/2022, corresponden, a la Inspección Deportiva, regulada actualmente en la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

**278. ¿Qué consecuencias tiene el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LEY 8/2022?**

Constituyen infracciones en el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte las acciones u omisiones que contravengan las prescripciones establecidas en la LEY 8/2022 y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

**279. ¿Es aplicable este régimen sancionador al profesorado de Educación Física que ejerce la profesión en el sector público?**

No. El ejercicio de la potestad disciplinaria sobre tal profesorado se ejercerá con arreglo a la normativa vigente en materia de función pública y educación.

**280. ¿Qué consecuencias puede tener la comisión de las infracciones en materia de las profesiones de la actividad física y del deporte tipificadas en la LEY 8/2022?**

Tales infracciones serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, el cual se desarrollará conforme a lo previsto en la legislación vigente en materia de ejercicio de la potestad sancionadora por las Administraciones Públicas.

**281. ¿Qué clases de infracciones prevé la LEY 8/2022 en materia de las profesiones reguladas?**

Las infracciones en materia de profesiones reguladas del deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

**282. ¿Qué se consideran infracciones muy graves?**

Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de los deberes profesionales contenidos en el artículo 14, letras a, b, c y e, de la ley cuando de ello resulte un perjuicio grave para la salud o la integridad física o psíquica de las personas.

b) La prestación de servicios profesionales sin la posesión de la cualificación profesional exigida en la ley, siempre que medie dolo.

c) La no exigencia de la cualificación profesional preceptiva en la contratación de profesionales, siempre que medie dolo.

d) La obstrucción o resistencia que impida el ejercicio de la función inspectora en materia de profesiones de la actividad física y del deporte.

e) La desobediencia a los requerimientos realizados por la dirección de la Administración General de la Comunidad Autónoma competente en materia de deportes, dirigidos al cese de las actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la ley sin disponer de los



requisitos requeridos en cada caso.

### **283. ¿Qué se consideran infracciones graves?**

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de la obligación, en su caso, de colegiación o de inscripción en el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco, así como el incumplimiento de la obligación de disponer del seguro de responsabilidad civil o garantía financiera equivalente establecida en la ley .
- b) La prestación de servicios profesionales sin la posesión de la cualificación exigida en la ley .
- c) La no exigencia de la cualificación profesional preceptiva en materia de contratación de profesionales de la actividad física y del deporte .
- d) El incumplimiento de la obligación de reserva de denominaciones de las profesiones del deporte .
- e) El incumplimiento de los deberes profesionales contenidos en el artículo 14, letras a, b, c y e, de la ley cuando de ello resulte un potencial riesgo para la salud y la seguridad de las personas.
- f) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley en materia de información y publicidad.
- g) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 18 de la ley en materia de ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y la comunicación.
- h) La prestación de servicios en régimen de voluntariado sin la posesión de la cualificación profesional exigida en la ley .
- i) La incorporación de voluntarios y voluntarias a programas de actividad física y deportiva sin la exigencia de la cualificación preceptiva.
- j) La falta reiterada de colaboración con la labor inspectora.

### **284. ¿Qué se consideran infracciones leves?**

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento del deber de colaboración con la labor inspectora.
  - a) El incumplimiento de los deberes profesionales previstos en el artículo 14, letras a, b, c y e, de la ley cuando no genere perjuicios ni riesgo para la salud o la integridad física de las personas en el ámbito de la actividad física y del deporte.

### **285. ¿Qué sanciones prevé la LEY 8/2022 por infracciones muy graves?**

Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación profesional durante un período de tiempo no inferior a un año y un día y no superior a dos años.
- b) Multa de entre 3.001 euros y 30.001 euros.

**286. ¿Qué sanciones prevé la LEY 8/2022 para las infracciones graves?**

Las infracciones graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación profesional durante un período de tiempo no superior a un año.
- b) Multa de entre 1.001 euros y 3.000 euros.

**287. ¿Qué sanciones prevé la LEY 8/2022 para las infracciones leves?**

Las infracciones leves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Multa de una cantidad no superior 1.000 euros.
- b) Amonestación

**288. ¿Qué sucede si para el 1 de enero de 2026, fecha establecida para la exigencia de las cualificaciones, una persona que realiza actividades profesionales no posee la correspondiente cualificación o, en su defecto, no ha obtenido la correspondiente habilitación provisional?**

No podrá seguir desarrollado la correspondiente actividad profesional.

Además, el ejercicio de las profesiones que no se ajuste en la dispuesto en la LEY 8/2022, dará lugar a las responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales que procedan con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable.

**289. ¿Y tendría alguna consecuencia para la entidad que contrata a la persona?**

La LEY 8/2022 tipifica como infracción grave la contratación de personas trabajadoras o profesionales no cualificadas en el supuesto de que el objeto del contrato comprenda, total o parcialmente, la realización de tareas propias de las profesiones del deporte.

**290. ¿A qué administración le corresponde la potestad sancionadora?**

Con arreglo al artículo 23 de la LEY 8/2022 el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa por las infracciones tipificadas en la ley corresponde al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de deporte.

**291. ¿Los colegios profesionales podemos ejercer la potestad disciplinaria sobre nuestras**

### **personas colegiadas si incumplen la LEY 8/2022?**

Sí pueden ejercer la potestad disciplinaria colegial, pues así lo dispone expresamente la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. El artículo 5 de dicho texto legal dispone que *“corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: (...)ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial”*.

Naturalmente, ese ejercicio de la potestad disciplinaria se encuentra sometido a diversos límites; sólo constituirán infracciones disciplinarias colegiales aquellas que se encuentren expresamente tipificadas en los correspondientes estatutos; únicamente se podrán imponer las sanciones tipificadas en los mismos; deberá respetarse el *principio non bis in ídem* de modo que no se sancionen los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto infractor, hecho infractor y fundamento de la sanción; etcétera.

**292. Somos un Ayuntamiento vasco que desea saber si, además de la potestad sancionadora administrativa que ostenta el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva, como Ayuntamiento podemos sancionar disciplinariamente a un funcionario que ejerce la profesión de Monitor Deportivo y que ha incumplido el deber de presencialidad en el desarrollo de las actividades con menores resultando que, por falta de vigilancia, uno de los menores ha sufrido daños.**

Sí, los ayuntamientos pueden ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios y funcionarias y empleados y empleadas en régimen laboral.

En ese caso, según el artículo 25.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las disposiciones del Capítulo III del Título Preliminar de la ley, que contienen los principios del régimen sancionador, *“serán extensivas al ejercicio de las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio, cualesquiera que sea la naturaleza de la relación de empleo”*.

## **XII.- ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

**293. ¿El ejercicio de las profesiones del deporte requiere el aseguramiento de la responsabilidad civil?**

Sí, pero sólo en determinados supuestos.

**294. ¿Por qué resulta necesaria la suscripción de un seguro de responsabilidad civil por parte de las y los profesionales del deporte?**

Se pretende proteger de ese modo a las personas destinatarias de sus servicios profesionales, a las personas consumidoras y usuarias.

**295. ¿Qué cubre el seguro de responsabilidad civil?**

El seguro de responsabilidad civil trata de cubrir los daños que se causen a tales personas consumidoras y usuarias con ocasión de la prestación de servicios profesionales.

**296. ¿Hay alguna alternativa a la contratación del seguro de responsabilidad civil?**

La LEY 8/2022 precisa el oportuno seguro de responsabilidad civil o "garantía financiera equivalente".

**297. ¿Qué es una garantía financiera equivalente?**

Aunque la LEY 8/2022 no regula las garantías financieras equivalentes, cuestión que abordará el desarrollo reglamentario de la misma, en el ámbito de la contratación administrativa de servicios se admiten como garantías financieras equivalentes, los avales y los seguros de caución.

**298. ¿Cuándo no es necesaria la contratación de un seguro de responsabilidad civil?**

No será exigible la contratación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los y las profesionales actúen exclusivamente al servicio de una Administración Pública.
- b) Cuando la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de terceros que ya tengan asegurada la cobertura por los riesgos de la actividad.

**299. ¿Qué sucede si ejerzo por las mañanas como profesional con una relación laboral por cuenta ajena, pero a la tarde y los fines de semana ejerzo como autónomo o trabajador por cuenta propia?**

Deberá suscribirse un seguro de responsabilidad civil para las actividades profesionales cuando se ejerza como autónomo o trabajador por cuenta propia.

**300. Soy titular de un gimnasio donde, además, imparto o dirijo sesiones de spinning con mis clientes. Tengo contratado un seguro de responsabilidad por los daños que pueda causar el local a tales clientes. ¿Con ese seguro es suficiente?**

No. El seguro de responsabilidad civil que se debe contratar debe cubrir los daños causados por el profesional o la profesional en el ejercicio de su desempeño de la profesión.

Por tanto, habrá que suscribir con la compañía aseguradora un suplemento de la póliza o, en su caso, otorgar un nuevo seguro.

**301. Somos un club deportivo que tenemos contratado un seguro de responsabilidad civil**

**por los daños que podamos causar a terceros en el desarrollo de la actividad de organización de partidos, entrenamientos, viajes, etcétera, daños que pueden ser causados por nuestros jugadores y jugadoras, técnicos y técnicas, directivos y directivas. Es tomador de la póliza del seguro el club y también es asegurado en la póliza el propio club. ¿Es suficiente esta póliza?**

No, no solo se deben cubrir los daños reclamados al Club por culpa de sus técnicos o técnicas, sino que también debe ser asegurado tal personal técnico, de modo que si ese personal técnico es demandado ante los tribunales, y no el club, pueda responder el seguro.

**302. Trabajo como entrenadora para una federación deportiva vasca, pero desconozco si estoy asegurada por el riesgo de responsabilidad civil. ¿Puedo exigir que se me asegure?**

Sí.

**303. En el supuesto de que se constituyese entre varios profesionales una sociedad profesional que preste servicios propios de las profesiones de la actividad física y del deporte, ¿quién debe contratar el seguro de responsabilidad civil?**

Las sociedades profesionales que presten los servicios propios de las profesiones deberán concertar un seguro que cubra la responsabilidad civil en la que puedan incurrir por las acciones u omisiones de las y los profesionales del deporte que actúen por cuenta de tales sociedades profesionales.

**304. ¿Cuáles son los capitales mínimos por asegurar?**

Tales capitales mínimos se fijarán reglamentariamente. El Gobierno Vasco todavía no ha aprobado el decreto correspondiente.

A falta de desarrollo reglamentario, existe una idea inicial de que la suma mínima asegurada estará próxima a los 100.000 euros por víctima y siniestro y 600.000 euros por año.

**305. ¿Estoy obligado/a a suscribir un seguro de responsabilidad civil aunque no se haya aprobado el desarrollo reglamentario?**

Sí. Mientras no se desarrolle la LEY 8/2022 en materia de aseguramiento de la responsabilidad civil para el ejercicio de las profesiones del deporte será obligatoria la suscripción de los correspondientes contratos de seguro de responsabilidad civil, aunque en este caso el capital mínimo y las demás condiciones de aseguramiento serán libremente determinadas por las personas tomadoras del seguro.

**306. ¿Tengo que contratar el seguro individualmente o puedo adherirme a un seguro colectivo de un colegio profesional, asociación profesional o entidad similar?**

No es necesaria una contratación individual. Es decir, no es necesario que el profesional o la profesional de la actividad física y del deporte sea el tomador o tomadora de la póliza.

Lo que exige la LEY 8/2022 es que el o la profesional de la actividad física y del deporte tenga cubierta esa contingencia o riesgo, con independencia de que se suscriba la póliza individualmente o se disfrute de la cobertura a través de una póliza colectiva suscrita, como tomador, por una asociación, corporación, etcétera.

**307. Soy una entrenadora colegiada en el Colegio Oficial de Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco, que cuenta con un seguro colectivo de responsabilidad civil para todas las personas colegiadas. ¿Debo contratar individualmente otro seguro de responsabilidad civil?**

No. La LEY 8/2022 obliga a estar asegurado frente a esa contingencia, no a contratar individualmente el seguro, pues resulta posible que la tomadora del seguro colectivo sea un Colegio Profesional que asegura a todos sus miembros.

**308. ¿Se entiende cumplida la obligación del aseguramiento si dispongo de un seguro que me cubre los accidentes que sufra en el ejercicio de la profesión?**

No. Los seguros de responsabilidad civil y los seguros de accidentes son diferentes. El seguro de accidentes cubre los daños sufridos por el o la profesional del deporte mientras que el seguro de responsabilidad civil cubre los daños causados por tal profesional a terceros. El seguro de accidentes cubre los daños corporales sufridos por tal profesional, mientras el seguro de responsabilidad civil cubre los daños corporales y patrimoniales causados por tal profesional. Mientras el seguro de accidentes cubre los daños sufridos fortuitamente por el profesional asegurado, en el seguro de responsabilidad civil sólo se cubren los daños causados a terceros por el profesional o la profesional interviniendo culpa o negligencia.

**309. ¿Cómo se acredita la cobertura del seguro si recibo una inspección?**

En principio, y a falta del desarrollo reglamentario, la vigencia y contenido del seguro se podrá acreditar mediante alguno de los medios siguientes:

- a) certificado expedido por la compañía aseguradora.
- b) certificación expedida por la organización colegial o asociación correspondiente.
- c) o mediante exhibición o testimonio de la póliza y del recibo de la prima correspondiente.

**310. ¿Cuál debe ser el periodo de vigencia de la póliza?**

La póliza contratada habrá de mantenerse en vigor en todo caso durante todo el tiempo de desarrollo de la actividad profesional.

**311. Estoy instalado en Navarra y también deseo prestar servicios profesionales y establecerme en Euskadi para ejercer temporalmente una profesión del deporte por cuenta propia o como trabajador autónomo, ¿me vale el seguro de responsabilidad contratado en Navarra?**

Sí, pero deberá tener una cobertura equivalente a la exigida en el País Vasco a través del Decreto de desarrollo de la LEY 8/2022.

**312. Y si no tiene esa cobertura equivalente, ¿debo contratar una nueva póliza?**

No. Bastaría con modificar la póliza ya vigente.

**313. ¿Los voluntarios y voluntarias deben suscribir un seguro de responsabilidad civil?**

No según la disposición adicional segunda de la LEY 8/2022.

**314. ¿Qué sucede con los daños que causen a terceros las voluntarias y los voluntarios que ejercen alguna de las profesiones de la actividad física y del deporte reguladas en la LEY 8/2022?**

Las voluntarias y los voluntarios que ejerzan las profesiones de la actividad física y del deporte tienen la cobertura del riesgo de responsabilidad civil reconocido en el artículo 11.2 de la Ley 2/1998, de 27 de marzo, de Voluntariado del País Vasco, o disposición que la sustituya.

**315. ¿Qué sucede si ejerzo las profesiones del deporte sin un seguro de responsabilidad civil siendo obligatorio?**

Constituye una infracción administrativa grave.

**316. ¿Qué sanciones me podrían imponer si cometo esa infracción?**

Según la LEY 8/2022, las infracciones graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación profesional durante un período de tiempo no superior a un año.
- b) Multa de entre 1.001 euros y 3.000 euros.

### **XIII.- PROFESIÓN NO DEPORTIVA DE SOCORRISTA ACUÁTICO**

**¿Se regula en la LEY 8/2022 la profesión de socorrista acuático como profesión del deporte?**

No se regula como profesión deportiva. Se regula en la disposición adicional octava de la LEY 8/2022 como profesión no deportiva, pues las disposiciones adicionales son aquellas disposiciones que establecen los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación principal de la ley.

**317. ¿Qué funciones desempeña esta profesión no deportiva?**

El socorrista o la socorrista es la persona encargada de velar por la seguridad de las personas usuarias de piscinas e instalaciones acuáticas y zonas de baño público en espacios acuáticos naturales, no necesariamente equipamientos deportivos, previniendo situaciones potencialmente peligrosas, realizando una vigilancia permanente y una intervención eficiente ante un accidente o situación de emergencia en actividades de todo tipo (lúdicas, recreativas, educativas, deportivas, etcétera).

**318. Soy una socorrista acuática. ¿Debo inscribirme en el Registro de Profesionales de la Actividad Física y el Deporte del País Vasco?**

No, pues no se trata de una profesión deportiva.

**319. Si deseo ejercer la profesión de socorrista en una piscina de un polideportivo, ¿qué cualificación necesito?**

Para ejercer las actividades de socorrismo antes citadas se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes certificados, títulos, o títulos declarados equivalentes:

- a) Certificado de profesionalidad de socorrismo en instalaciones acuáticas.
- b) Certificado de profesionalidad de socorrismo en espacios acuáticos naturales.
- c) Certificado de ciclo inicial del título de técnico o técnica deportiva en salvamento y socorrismo.
- d) Título de técnico o técnica deportiva en salvamento y socorrismo.

e) Cualquier otro título de técnico o técnica de la familia profesional de actividades físicas y deportivas del catálogo de títulos de la Formación Profesional siempre que aquellas actividades profesionales se ajusten al perfil profesional del título.

Los licenciados y licenciadas o graduados y graduadas en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y los técnicos y técnicas superiores de Formación Profesional de la familia profesional de actividades físicas y deportivas podrán ejercer las actividades de socorrismo previstas en la disposición adicional octava de la LEY 8/2022 con un curso de adaptación que se regulará reglamentariamente.

**320. Ejercer como socorrista acuático en piscinas y carezco de las cualificaciones exigidas en la LEY 8/2022, aunque si he realizado acciones formativas. ¿Puedo seguir ejerciendo la profesión de socorrista?**

Si. A aquellas personas que acrediten que antes de la entrada en vigor de la ley han desarrollado la actividad profesional de socorrista acuático y también han realizado acciones formativas no conducentes a los títulos o certificados establecidos en el apartado segundo, les resultará de aplicación el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria primera de la ley de modo que quedarán provisionalmente habilitados para continuar desarrollando la actividad de socorrista hasta que se implanten suficientemente los correspondientes procedimientos administrativos para



acreditar la disposición de las respectivas competencias profesionales.

**321. La prestación de los servicios propios de socorrismo en instalaciones y espacios acuáticos, ¿requiere su presencia física?**

Sí, naturalmente, pues las personas que ejercen la profesión de socorrista se encargan principalmente de vigilar y socorrer a las personas usuarias de las citadas instalaciones y espacios acuáticos.

**XIV.- OBLIGACIÓN DE DISPONER DE UN DIRECTOR DEPORTIVO O DIRECTORA DEPORTIVA EN DETERMINADOS CENTROS DEPORTIVOS**

**322. Los centros deportivos, ¿tienen obligación de contar con un Director Deportivo o una Directora Deportiva?**

Algunos centros deportivos sí según la disposición adicional decimoprimeras de la LEY 8/2022.

En realidad, no es una previsión legislativa novedosa, pues el artículo 98 de la vigente Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, ya estableció que el Gobierno Vasco determinaría "los centros deportivos que necesariamente deberán contar con los servicios de un licenciado o licenciada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, así como sus condiciones, funciones y responsabilidades". Pero tal desarrollo reglamentario no se llegó a aprobar.

Ahora es el Parlamento Vasco el que ha concretado aquella exigencia con algunos matices diferentes.

**323. ¿Qué centros deben contar con tal Dirección Deportiva?**

Todos los centros deportivos que cuenten con más de tres monitores o monitoras o entrenadores o entrenadoras, con empleo a tiempo completo y con carácter indefinido, deberán disponer de una directora o director deportivo con la cualificación exigida en el artículo 10 de la LEY 8/2022.

**324. ¿Y si mi centro no tiene ese número de monitores, monitoras, entrenadores o entrenadoras a tiempo completo o con carácter indefinido?**

La obligación también recae sobre todos los centros deportivos que cuenten con más de cinco monitores o monitoras o entrenadores o entrenadoras empleadas, cualquiera que sea la modalidad de contratación laboral o administrativa, e incluyendo a las personas con contratos fijos discontinuos o contratos de duración determinada, y con independencia de si la modalidad de contrato es a tiempo completo o a tiempo parcial.

**325. ¿Cómo se computa ese número de profesionales?**

Para el cálculo del número de profesionales empleados que da lugar a la obligación de disponer de una directora o director deportivo se tendrá en cuenta la plantilla total de la empresa, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella.

El cómputo, a efectos de comprobar que se alcanza el umbral de obligatoriedad, deberá efectuarse siempre, respecto a los seis meses anteriores, el último día de los meses de junio y diciembre de cada año.

**326. ¿Afecta por igual esta obligación a los centros públicos y privados?**

Sí.

**327. ¿Desde cuándo es exigible esta obligación?**

Desde el 1 de enero de 2026.

**328. Soy titular de un centro deportivo que tengo seis monitores a tiempo parcial. ¿Qué sucede si no cumplo con la obligación prevista en la LEY 8/2022?**

Podría constituir una infracción grave por la prestación de servicios profesionales sin la posesión de la cualificación exigida en la LEY 8/2022, pues el texto legal no sólo exige una cualificación individual de los monitores, monitoras, entrenadores y entrenadoras, sino una cualificación adicional superior de un Director o una Directora Deportiva. El artículo 20.3 de la citada ley califica como infracción grave *“la no exigencia de la cualificación profesional preceptiva en materia de contratación de profesionales de la actividad física y del deporte”*.

**329. ¿Qué sanción se me podría imponer por tal infracción?**

En la LEY 8/2022 las infracciones graves pueden ser objeto de sanción económica de multa entre 1.001 euros y 3.000 euros o inhabilitación profesional durante un periodo no superior a un año.

Si concurre dolo podría constituir una infracción muy grave. Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación profesional durante un período de tiempo no inferior a un año y un día y no superior a dos años.

b) Multa de entre 3.001 euros y 30.000 euros.

**330. Somos un municipio en donde la gestión de las instalaciones deportivas se lleva a cabo mediante un contrato administrativo de concesión de servicios. ¿La obligación de contar con la Dirección Deportiva recae en nuestro Ayuntamiento o en la empresa adjudicataria?**

Si el centro deportivo que va a ser objeto de gestión a través del contrato de concesión de servicios, va a precisar el mínimo de profesionales antes descrito, sobre el Ayuntamiento recae la obligación de garantizar que se cumpla tal requisito. Para ello dispone de dos opciones igualmente válidas:

- a) Que el propia Ayuntamiento tenga contratado laboralmente o bajo relación funcional el Director Deportivo o Directora Deportiva.
- b) Que en el Pliego del concurso exija a la empresa concesionaria tal figura.

**331. Somos un club deportivo que tenemos 12 entrenadores y entrenadoras para los diferentes equipos de fútbol, pero todos intervienen en régimen de voluntariado. ¿Estamos obligados a contar con una Dirección Deportiva?**

No resulta obligatorio en tal caso, pero sí es muy aconsejable que el voluntariado colabore con el Club bajo un Director Deportivo o Directora Deportiva.

**332. Queremos contratar a un Director o Directora Deportiva para nuestra federación, ¿Debe ser un contrato a tiempo completo?**

No necesariamente. La LEY 8/2022 no entra a detallar qué vínculo jurídico debe tener el Director Deportivo o la Directora Deportiva con el centro.

**333. Somos un Patronato Municipal de Deportes que contamos con bastantes monitores para las actividades deportivas dirigidas. ¿Podemos emplear la figura del contrato administrativo de servicios previsto en el artículo 17 de la Ley de Contratos del Sector Público?**

Sí pues, tal y como se ha indicado en la anterior pregunta, la LEY 8/2022 no entra a detallar qué vínculo jurídico debe tener el Director Deportivo o la Directora Deportiva con el centro.

**334. Somos un Club Deportivo que queremos contar con un Director o Directora Deportiva para coordinar técnicamente toda la labor de los entrenadores y entrenadoras de todos los equipos. ¿Puede tener un vínculo bajo voluntariado, sin retribución económica?**

La LEY 8/2022 no exige que el vínculo sea laboral, funcional, administrativo o de voluntariado.

**335. ¿Cuáles tienen que ser las funciones de ese Director o Directora Deportiva?**

La profesión de Director o Directora Deportiva permite realizar actividades u ofrecer servicios profesionales relacionados con la dirección técnica, programación, planificación, coordinación, orientación, control, supervisión, evaluación, valoración y funciones análogas.

## **XV.- EUSKERA**

**336. La LEY 8/2022, ¿aborda la normalización lingüística en el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte?**

Sí.

En consonancia con la oficialidad del euskera y del castellano establecida mediante el artículo 6 del Estatuto de Autonomía, con los derechos lingüísticos reconocidos en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, y con lo establecido en la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías, por parte de la LEY 8/2022 se trata de garantizar el derecho de la ciudadanía a usar la lengua oficial de su elección.

Uno de los objetivos de la LEY 8/2022 es garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía y la prestación del servicio en euskera en los servicios públicos de la actividad física y del deporte cuando se ejercen las profesiones reguladas por la citada ley.

**337. ¿Se va a exigir algún nivel de competencia lingüística en euskera tras la entrada en vigor de la LEY 8/2022?**

Sí.

Para acceder a las profesiones de la actividad física y del deporte por primera vez después de la entrada en vigor de la LEY 8/2022 en el ámbito de los servicios públicos prestados por las administraciones públicas, también habrá que acreditar, como mínimo, un nivel competencia lingüística B2 cuando no se establezca otra competencia en la normativa de la función pública y cuando así resulte necesario por los correspondientes índices sociolingüísticos aplicables, conforme a la normativa vigente de obligado cumplimiento.

**338. Esa exigencia de un nivel de competencia lingüística, ¿será exigible en el sector de los clubes u otras entidades privadas?**

La LEY 8/2022 se ciñe a los servicios públicos, no a los servicios de las entidades privadas.

**339. Somos una sociedad mercantil de capital público. ¿Estamos obligados a exigir tal nivel de competencia lingüística?**

La LEY 8/2022 se ciñe únicamente a los servicios públicos "prestados por las administraciones públicas". Las sociedades mercantiles de capital público no son administraciones públicas. Pertenecen al sector público, pero no constituyen administraciones públicas.

Lo anterior no impide que, voluntariamente, puedan exigir ese nivel de competencia lingüística en euskera o superior.

**340. Ese nivel de competencia lingüística en euskera, B2, ¿es exigible siempre?**

No. Se tienen que producir los siguientes requisitos:

- Debe tratarse de servicios públicos.
- Prestados por administraciones públicas.
- Cuando no se establezca otra competencia lingüística en la normativa correspondiente de la función pública.
- Y cuando resulte necesario por los correspondientes índices sociolingüísticos aplicables con

arreglo a la normativa vigente.

**341. Soy una profesora de zumba y pilates que ya estaba trabajando en el sector público antes de la entrada en vigor de la LEY 8/2022. ¿También se me aplica la exigencia de un nivel de competencia lingüística?**

Sí.

No obstante, la LEY 8/2022 establece que quienes ya ejercen las profesiones de la actividad física y del deporte a la entrada en vigor de la ley en el ámbito de los servicios públicos prestados por las administraciones públicas, deberán acreditar, al menos, el nivel de competencia lingüística B2 a partir del 1 de enero de 2026, en los ámbitos donde no se haya dispuesto otra competencia lingüística.

Es decir, el nivel B2 es una exigencia subsidiaria en los ámbitos donde no se haya dispuesto otra competencia lingüística.

**342. Somos un Ayuntamiento alavés donde nos ha surgido la duda de si podemos exigir otro nivel de competencia lingüística, inferior o superior al B2.**

Sí. El Ayuntamiento, en función de los correspondientes índices sociolingüísticos aplicables puede establecer otra competencia lingüística.

**343. Soy una persona que lleva trabajando varios años en el sector de las actividades dirigidas para diversos polideportivos municipales. Carezco del nivel de competencia lingüística B2 y me gustaría saber si hay alguna previsión de ayudas.**

Sí. Con arreglo a la LEY 8/2022 el Gobierno Vasco implementará programas de ayudas para garantizar la gratuidad de la enseñanza del euskera a las personas afectadas por esta ley hasta dos años después del inicio del plazo de exigencia de las cualificaciones (1 de enero de 2026), quedando prorrogado el plazo para quienes se encuentren inscritos en cursos de euskera, hasta que culminen los mismos.

**344. ¿Se va a aprobar algún plan para la euskaldunización en el sector?**

Sí.

La LEY 8/2022 establece que el órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma competente en materia de política lingüística, en colaboración con la dirección competente en materia deportiva, deberá elaborar y poner en marcha un plan de cuatro años para la euskaldunización de la formación deportiva y de las profesiones de la actividad física y del deporte, tanto en el sector público como en el sector privado, recogiendo en sus presupuestos.

**345. ¿Las personas o entidades de los centros deportivos, gimnasios y cualesquiera otras entidades donde se presten servicios deportivos tienen alguna obligación de informar a las personas usuarias de las cualificaciones de las personas que ejercen las profesiones del deporte?**

Sí. Con arreglo a la legislación deportiva del País Vasco todos los centros deportivos deben disponer en un sitio preferente y visible la información sobre los nombres y cualificaciones profesionales de las personas que prestan servicios deportivos.

**346. Esa obligación, ¿desde cuándo es exigible?**

Desde que entró en vigor la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, en junio de 1998.

**347. Esa obligación de información de la cualificación de las y los profesionales, ¿también recae sobre las administraciones públicas?**

Sí, la obligación establecida en la LEY 14/1998 no diferencia entre personas físicas y jurídicas, entre personas de Derecho público o de Derecho privado.

**348. ¿Cómo se puede satisfacer la obligación de ofrecer esa información clara y visible?**

Colocando tal información en un lugar preferente y visible donde se vayan a prestar las actividades (en la piscina, en el gimnasio, etcétera).

Si se dispone de página web donde se anuncian los servicios también se deberá brindar esa información.

**349. Somos una federación deportiva vasca, ¿estamos obligados a ofrecer esa información en nuestras instalaciones?**

Sí.

**350. ¿Los clubes deportivos vascos también estamos obligados a ofrecer esa información en nuestras instalaciones?**

Sí.

**351. Somos una entidad deportiva a la que nos han arrendado una instalación deportiva donde se prestan servicios a terceros, ¿también debemos ofrecer esa información?**

Sí, pues la LEY 14/1998 no exige la titularidad plena; es suficiente con que se explote ese centro deportivo en base a un contrato de arrendamiento, a una concesión administrativa, etcétera.

**352. La publicación de esa información, ¿es respetuosa con la normativa sobre protección de datos de carácter personal?**

Sí, pues con arreglo al artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el tratamiento de datos personales se puede considerar fundado pues así se prevé en una norma con rango de ley y la información tiene como objetivo garantizar un interés público, que no es otro que brindar protección a la salud y la seguridad de las personas destinatarias de los servicios profesionales. Además, las cualificaciones de las personas que ejercen las profesiones de la actividad física y del deporte en País Vasco deben constar en el Registro de Profesionales de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco y esos datos son públicos y accesibles por terceros.

**353. Somos un equipo de monitores y entrenadores radicado en Euskadi que nos gustaría prestar servicios profesionales de entrenamiento mediante plataformas virtuales, es decir, empleando las tecnologías de la información y la comunicación. ¿Es posible con arreglo a la LEY 8/2022?**

Sí, las funciones atribuidas en la LEY 8/2022 a los monitores, monitoras, entrenadores y entrenadoras podrán desarrollarse, con las excepciones previstas en la misma, mediante plataformas virtuales y las tecnologías de la información y la comunicación, pero las y los profesionales deberán ostentar la cualificación prevista en dicha LEY 8/2022.

**354. En tal caso, ¿debemos identificarnos personalmente en la Web e indicar nuestras cualificaciones?**

Sí, las páginas web y demás plataformas tecnológicas de la información y la comunicación de carácter análogo que incluyan planes de entrenamiento o preparación física on line o información de contenido técnico-deportivo similar deberán identificar adecuadamente a las y los profesionales que elaboran tales planes e informar sobre su cualificación profesional.

**355. Soy una persona titular de un centro de fitness radicado en País Vasco que utilizo para las clases o sesiones colectivas con mis clientes aquellas plataformas virtuales. En este caso, ¿debo contar con una persona cualificada que esté presencialmente en la sala durante las sesiones o clases colectivas?.**

La LEY 8/2022 no exige la presencia en la sala pero sí establece una exigencia de supervisión en el artículo 18.2. Según tal precepto, la utilización de tales plataformas o tecnologías por los centros, establecimientos y entidades deportivas cuya sede o domicilio social se encuentren radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco para la elaboración de planes de entrenamiento o la realización de clases o sesiones colectivas con sus usuarias y usuarios deberá contar con la supervisión de una profesional o un profesional de la actividad física y del deporte que ostente la cualificación profesional que corresponda con arreglo a la ley.

**356. ¿Los profesionales que prestamos servicios de entrenamiento personal a través de plataformas virtuales, ¿estamos sujetos a la LEY 8/2022?**

Sí.

**357. ¿La LEY 8/2022 establece deberes generales comunes a las profesiones del deporte?**

Sí, según el artículo 14 en el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte objeto de la ley, las profesionales y los profesionales deberán::

a) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento, con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan en la normativa vigente y contemplando las desigualdades por razón de género.

b) Velar por la salud y seguridad de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar activamente en la erradicación de prácticas atentatorias a la salud de las deportistas y los deportistas.

c) Desarrollar su actuación profesional con presencia física en la realización de las actividades deportivas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.1 con respecto a dicha presencia en relación con la profesión de director o directora deportiva.

d) Colaborar de forma activa en la realización de cualesquiera controles de dopaje y en el cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones previstas en la legislación antidopaje.

e) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias de sus servicios.

f) Suscribir un código de buenas prácticas para el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte.

g) Ofrecer a las personas destinatarias de los servicios una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección.

h) Identificarse ante las personas destinatarias de los servicios e informarles sobre su profesión y cualificación profesional.

i) Procurar una constante actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.

j) Colaborar de forma activa en el debido control médico de las deportistas y los deportistas a través de las profesionales y los profesionales sanitarios correspondientes.

k) Colaborar de forma activa con cualesquiera otras profesionales y otros profesionales que puedan ayudar a la deportista o al deportista a su mejor rendimiento o a la mejora de su salud, absteniéndose de prestar servicios de recuperación y rehabilitación de personas con disfunciones o discapacidades somáticas a través de tratamientos con medios o agentes físicos propios de las atribuciones profesionales de los fisioterapeutas.

l) Garantizar las condiciones que posibiliten el ejercicio efectivo de los derechos lingüísticos normativamente reconocidos.



**358. ¿Qué sucede si incumplo alguno de esos deberes generales?**

El incumplimiento de los citados principios y deberes dará lugar, en su caso, a la exigencia de las correspondientes responsabilidades:

a) Administrativa. El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa corresponde al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva.

b) Disciplinaria. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá a las entidades que ostenten potestad disciplinaria sobre sus empleados o empleadas, colegiados o colegiadas, etcétera.

**359. ¿Dónde se pueden formular más consultas sobre la aplicación de la LEY 8/2022?**

La Escuela Vasca del Deporte ha habilitado la dirección [kiroleskola@euskadi.eus](mailto:kiroleskola@euskadi.eus) para que cualquier persona interesada pueda formular consultas.

A medida que se vayan formulando más consultas y se dicten nuevas disposiciones se irá actualizando este documento.

ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS	FPY SIST. CALIFICACIONES						ENSEÑANZAS DEPORTIVAS				
	CCA FyD	PRIMARIA EF	TAFAD	TS ANIMACIÓN	TS ACONDIC.	TS ECUESTRE	TM M. NATURAL	CERT. PROF.	TEC. SUP	TEC. MEDIO	NIVEL I
PROFESOR/A	De EF de primaria										
	De EF de secundaria	form. espec.									
MONITOR/A	De actividades de acondicionamiento físico							*			
	De actividades de carácter general o multidisciplinar							*			
	De una modalidad/diplina de iniciación	form. espec.	form. espec.	form. espec.		Guía ecuestre	form. espec.	*	*	*	*
	De una modalidad/diplina de nivel de perfeccionamiento	form. espec.							*	*	
	De actividades con riesgo intrínseco: medio acuático, medio natural o animales.	form. espec.	form. espec.	form. espec.	form. espec.	Guía ecuestre	form. espec.	*	*	*	*
	De actividades específicas para personas que requieran especial atención	form. espec.							form. espec.	form. espec.	
ENTRENADOR/A	De actividades de deporte escolar multideportivo										
	De una modalidad/diplina de iniciación	form. espec.	form. espec.	form. espec.	form. espec.		Medio natural	*	*	*	*
	De una modalidad/diplina de nivel de perfeccionamiento	form. espec.							*	*	
	De una modalidad/diplina de alto nivel	form. espec.							*	*	
	De actividades de deporte escolar multideportivas medio natural/animales	form. espec.	form. espec.	form. espec.	form. espec.		form. espec.	*	*	*	*
	En la recup. y mejora de la condición física										
DIRECTOR/A DEPORTIVO/A	En actividades o ser varios multidisciplinarios o multideportivos										
	De una modalidad/diplina de iniciación	form. espec.	form. espec.	form. espec.	form. espec.				*	*	
	De una modalidad/diplina de nivel de perfeccionamiento	form. espec.							*	*	
	De una modalidad/diplina de alto nivel	form. espec.							*	*	
	De actividades deportivas de animación		form. espec.								
	De actividades de acondicionamiento físico		form. espec.								

**OBSERVACIONES**

Form espec. Se precisa formación específica en la materia (dentro de la propia titulación o formación adicional).

Edad corresp. Las edades de los y los escolares han de corresponderse con la cualificación docente del Grado en Educación Primaria mención en Educación Física

Guía ecuestre Excluyentemente en actividades de guía y orientación de itinerarios ecuestres

\* Excluyentemente en aquellas modalidades, disciplinas o actividades físico-deportivas para las que habilita la formación

Está incorporado en el proyecto de ley, pero podrá eliminarse/modificarse vía enmienda parlamentaria

Existen otras habilitaciones y otros mat'es según disposiciones normativas del sistema educativo

La posesión de un master universitario oficial también habilitará para el ejercicio de monitor/a deportivo/a en las actividades correspondientes